

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

ANALISIS DE LA IMPOTENCIA SEXUAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO CONFORME A LOS RECIENTES AVANCES CIENTIFICOS Y A LAS MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
HUMBERTO GARCIA RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. DULCE MARIA AZCONA FERNANDEZ

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

**JUNIO 2006** 





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **INDICE**

Introducción	1
CAPITULO PRIMERO EL MATRIMONIO.	
1.1. Concepto de matrimonio	8
CAPITULO SEGUNDO EL DIVORCIO.	
2.1. Concepto de divorcio  2.2. Naturaleza jurídica del divorcio  2.3. Antecedentes históricos  2.4. Diferentes formas procesales de divorcio en el derecho positivo mexicano  2.5. El divorcio en el derecho comparado	30 31 32 38 44
CAPITULO TERCERO LAS CAUSALES DE DIVORCIO.	
3.1. Causales de divorcio	52 55 60
CAPITULO CUARTO LA IMPOTENCIA SEXUAL.	
4.1. Concepto de impotencia sexual	80 82 82 87 93 93 97 101 103 104
Conclusiones	108 110 113 115

# **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar la impotencia sexual como causal de divorcio, consideramos que dicha causal no es aplicable debido a los avances médicos, asimismo, el transcurso del tiempo y la práctica profesional reflejan en las estadísticas que no se ejercita la acción de divorcio por esta causa.

Las reformas al Código Civil, protegen con mayor eficacia los derechos del menor, de la mujer, de la familia y después de muchos años se modificaron las causales de divorcio tratando de adecuarlas a la realidad actual, creemos que en general es una medida que ya era urgente y que venía siendo reclamada por los estudiosos del derecho.

La fracción VI del artículo 267 del Código Civil trató de ser modificada de acuerdo a los avances médicos, sin embargo, consideramos que cuando se habla de enfermedades incurables o hereditarias y de impotencia sexual en una sola fracción se debe ser más preciso en los conceptos.

En México, tratar temas de carácter sexual siempre ha sido difícil, afortunadamente, la educación sexual ha permitido que en el seno de la familia sea cada vez más constante el que se hable y se discutan estos temas, por lo que consideramos importante que la legislación se actualice constantemente.

En nuestro estudio observamos que en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil se continúa considerando a la impotencia sexual como una causal de divorcio, sin tomar en cuenta los avances médicos, y contrario de lo que sucede con la legislación, los avances para combatir la impotencia sexual van en aumento constantemente, llegándose a considerar que actualmente existen un mínimo de casos en los que se pueda considerar una "impotencia irreversible", por tal motivo creemos que la legislación debería de modificarse en la medida de las

circunstancias sociales y científicas y esto es que no se le considerará como causa de divorcio.

Consideramos que cuando se padece cualquier tipo de enfermedad, es el momento para que el compromiso de vida que se juraron los cónyuges se haga efectivo y no buscar una salida para la disolución del vínculo matrimonial y sobre todo buscar un culpable donde no lo hay.

En el presente trabajo abordamos en el capítulo primero al matrimonio como origen de la familia, revisaremos sus antecedentes históricos así como su desarrollo en el devenir del tiempo, asimismo realizaremos un estudio sobre su naturaleza jurídica y sus fines.

En el segundo capítulo se hace un estudio sobre el divorcio y de la misma forma que en capítulo primero revisaremos sus antecedentes históricos, las formas que ha tomado a lo largo del tiempo y las diferentes formas que existen en la actualidad y los procedimientos contemplados en la ley y su substanciación.

En el tercer capítulo hacemos referencia a las causales de divorcio, sus orígenes y las causales de divorcio en las diferentes culturas, su evolución, estudiaremos con detenimiento cada una de las causales y hacemos una comparación respecto de las causales vigentes con algunos otros países de América y de Europa.

En el cuarto capítulo analizaremos la figura de la impotencia sexual como causal de divorcio, sus orígenes y algunos de los avances médicos para curar esta enfermedad, sus repercusiones sociales y jurídicos, tanto a nivel de pareja como a nivel familiar

Incluimos como anexo la estadística de sobre la incidencia de litigios que se llevaron a cabo en el Distrito Federal, en el año de 2005 invocando la fracción VI del Código Civil vigente, debemos señalar desde este momento que la estadística proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal abarca toda la fracción, es decir, se incluyen las enfermedades incurables que son además contagiosas o hereditarias, sin embargo se sigue reflejando la casi nula tramitación de divorcios por esta causal, transcribimos la jurisprudencia existente hasta el momento.

Por último concluimos señalando que la impotencia sexual debe de ser derogada de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal como causal de divorcio toda vez que los avances médicos y científicos permiten una vida de pareja plena.

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **EL MATRIMONIO**

#### 1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Para el estudio del presente título diremos que la palabra matrimonio deriva de la voz latina "matrimonium", que significa "carga de la madre", esto se puede tomar como la distribución de carga respecto de la familia, ya que la madre es la encargada de la maternidad, la crianza y cuidado de los hijos, así como de la organización del hogar, por contraparte que el "patrimonio" es la "carga del padre", esto atiende a las obligaciones dentro de la familia, en donde el varón es el encargado de proveer el sustento del grupo familiar.

Los códigos civiles mexicanos son influidos por el derecho francés en cuanto a la definición del matrimonio, es así que el Código de Napoleón lo define como: "La sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino".

Los códigos mexicanos de 1870 y el de 1824 contienen la definición de matrimonio, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13 define con las mismas palabras que los códigos anteriores al matrimonio solamente cambiando la palabra indisoluble por disoluble quedando de la siguiente forma:

ARTICULO 13.- "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El código civil que nos rige actualmente define al matrimonio en su artículo 146:

"Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

Diferentes tratadistas del Derecho han aportado sus personales puntos de vista respecto de lo que es el matrimonio, cabe hacer mención que encontrar un concepto único de matrimonio es casi imposible si se quiere formular como valido para todas las épocas, lugares y culturas.

Citaremos algunas definiciones aportadas por diferentes tratadistas con lo que se confirmara lo señalado.

Para el doctrinario Federico Puig Peña, matrimonio es:

"El basamento que esta integrado por la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie", agrega además: "esta unión debe ser consagrada por la ley".<sup>1</sup>

5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Puig Peña Federico. Compendio de Derecho Civil Español, tomo V. Editorial Arizandi, Pamplona España, 1972, pág. 28

Otro doctrinario que aporta su definición sobre el tema es Rafael de Pina él señala que:

"El matrimonio se considera como el acto bilateral solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los contrayentes".<sup>2</sup>

Para Sara Montero Duhalt el matrimonio es:

"La forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de diferente sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".<sup>3</sup>

Augusto Cesar Bellucio, en su libro Manual de Derecho de Familia, enuncia algunos conceptos de matrimonio, como el que aportara Modestino en el Derecho Romano, según el cual las nupcias son: "La unión del hombre y de la mujer en un consorcio de toda una vida, comunicación del derecho divino y humano", y así también nos enuncia la concepción del matrimonio y expresa que "las nupcias o matrimonio, son la unión del hombre y la mujer que comprende el comercio indivisible de la vida".<sup>4</sup>

<sup>2</sup>De Pina Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Vol I Editorial Porrúa, México 1985, pág. 401.

<sup>3</sup>Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1990, pág. 97, Cuarta Edición

<sup>4</sup>Bellucio Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1975, tomo I, pág.. 140.

Para George Ripert el matrimonio es:

"La unión del hombre y de la mujer formada con miras a la creación de una familia. La Ley reconoce esta unión y le otorga efectos jurídicos a causa de su carácter y su importancia social".<sup>5</sup>

Los puntos de concordancia y elementos que se desprenden de dichas definiciones son: La creación de una familia, la vida en común, la ayuda mutua a que están obligados los cónyuges, con lo cual nos permitimos dar una definición personal de lo que es el matrimonio:

Matrimonio es la conjunción de voluntades de un hombre y una mujer con el propósito de llevar una vida en común, la creación de lazos afectivos, morales y espirituales que den nacimiento a una familia que esté basada en la ayuda mutua creando relaciones jurídicas.

Tal vez sea imposible obtener un concepto de matrimonio que sea aplicable a todo tiempo, lugar y cultura, pero puede ser válido el concepto genérico de matrimonio, como "La forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellos una comunidad de vida regulada por el derecho".<sup>6</sup>

7

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Ripert Georges y Boulanger Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Ediciones la Ley Buenos Aires 1963, pág. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Montero Duhalt Sara Ob. Cit. pág.. 98.

#### 1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

El matrimonio a través del devenir histórico ha sufrido una innumerable serie de cambios, ajustándose al tiempo, necesidades de cada región y a la cultura de cada pueblo que lo han adoptado. El matrimonio como hoy lo conocemos ha sido un gran avance de la civilización, y aunque hasta hoy los antropólogos y sociólogos no se han puesto de acuerdo respecto de los diferentes periodos por las que ha atravesado el matrimonio, se ha creado una teoría tradicional sobre la evolución del mismo, la cual comprende diferentes etapas, las cuales no se dieron en un mismo lapso de tiempo en todos los lugares, pero que han estado presentes en muchas culturas.

Así tenemos la primitiva promiscuidad, las relaciones por grupos, el matrimonio por rapto, el matrimonio por compra y el matrimonio consensual.

#### PRIMITIVA PROMISCUIDAD

Este período se caracteriza principalmente por la promiscuidad sexual, ya que el acto sexual era realizado por la necesidad y debido a la ocasión, practicado públicamente, esto en atención a los instintos primarios del hombre, como pudieran ser también la búsqueda de alimento para sobrevivir y el instinto reproductor para dar continuidad a la especie, no existía ningún tipo de obligación que uniera a las personas, de esta forma el parentesco se determinaba por línea materna, dado que era imposible determinarlo por la línea paterna, lo anterior dio como resultado la ginecocracia, es decir al gobierno de las mujeres, de esta forma los hijos seguían la condición social de la madre dando forma a la teoría del matriarcado.

#### **RELACIONES POR GRUPO**

Cuando el matriarcado declinó surge una nueva forma de "matrimonio", la cual se caracterizaba principalmente por que los integrantes de un clan o tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu, lo anterior seguramente se debió a la creencia mítica derivada del totemismo, ya que los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre si y por tal motivo no podían contraer matrimonio con las mujeres del mismo clan, de esta forma todos los contrayentes eran cónyuges entre si y en cual el parentesco consanguíneo es la única prohibición para el matrimonio, en consecuencia de lo anterior los miembros varones de una tribu tienen que buscar mujeres fuera de la misma y viceversa, de esto surge lo que se conoce con el nombre de exogamia que consiste precisamente en la relación sexual con miembros de tribus diferentes a los de la propia.

Este matrimonio traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad por lo que se mantuvo el régimen matriarcal, de esta forma los hijos siguen de igual manera que en la etapa de la primitiva promiscuidad la condición social de la madre.

#### **MATRIMONIO POR RAPTO**

El matrimonio por rapto fue una de las formas más comunes que se dieron para consumar éste en épocas antiguas, esto debido generalmente a la guerra y a la exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, así como las ideas de dominación que presentan las colectividades cuando alcanzan cierto grado de desarrollo. Mucho contribuyó también el hecho de que

algunos pueblos asiáticos de una forma salvaje, sacrificaran a las recién nacidas, ello debido a la falta de proveer satisfactores así como el no tener participación en la guerra, sumándose a todo ello el hecho de ser parte del botín de guerra de los vencedores como signo de supremacía, sus vestigios se ven aún en algunos países donde simulan la apropiación violenta de la mujer, en la antigüedad esto se realizaba sin formalidad alguna, es decir, bastaba la simple apropiación como si se tratara de obtener algún objeto, es posible que de aquella época actualmente subsista la costumbre de que el desposado entre con la esposa en brazos al nuevo domicilio conyugal.

Es el matrimonio por rapto el primer paso de la monogamia, ya que el raptor se casa solamente con la raptada, y es considerada como su propiedad, debido a la exclusividad sexual que se tenía, los hijos tienen con esto una paternidad cierta, estableciéndose el parentesco por línea paterna.

#### MATRIMONIO POR COMPRA

Otra forma conocida por la que se llevaba el matrimonio fue a través de la compra, con dicho acto se consolida definitivamente la monogamia adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, de esta manera se constituye una elevación de rango en la mujer, dado que se convierte en una mercancía valiosa para sus padres con la cual comerciaban, pero con ello continuaba su sojuzgamiento.

De esta forma la familia se organiza jurídicamente, de forma tal que se reconoce la potestad del esposo y padre a la vez, regulando con esto la filiación en función de la paternidad, ya que esta es conocida, así mismo se le reconoce al paterfamilias un poder absoluto e ilimitado sobre los miembros que integran el núcleo familiar.

El matrimonio por compra con el transcurso del tiempo fue siendo menos denigrante para la mujer ya que en ocasiones el padre recibe el precio por la novia como un obsequio que guarda para ella en el caso de que enviudara o se divorciara, con el tiempo dicho pago fue hecho directamente a la mujer.

Es posible que en la ceremonia de la entrega de arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto en el matrimonio por compra.

#### MATRIMONIO CONSENSUAL

El matrimonio consensual fue una forma de unión la cual no requería de formas especificas para su validez, es decir, bastaba únicamente la manifestación del consentimiento por parte de los contrayentes para que este se tuviera por celebrado.

Señala Rafael Rojina Villegas sobre el matrimonio consensual:

"Es la manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie".

Esta es una relación de hecho que fue reconocida por las legislaciones cuando asumía características de permanencia y de unión de la pareja.

#### MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

El matrimonio en Roma se denominó Justas Nuptie o Justium Matrimonium, dicho matrimonio fue esencialmente monogámico, dentro de este matrimonio existían dos elementos principales, que fueron:

La Deductio, entendida esta como la comunidad de vida, la cual consistía en la unión física de hombre y la mujer con el fin de llevar a cabo una vida conyugal.

Otro elemento esencial fue la Afectio Maritalis que consistía en la comunidad espiritual, es decir, la voluntad de los contrayentes de estar unidos en matrimonio con el fin de formar una familia o gens, este es elemento de gran importancia en la duración del matrimonio romano dado que al dejar de existir se tenía por terminado.

Existieron diversas formas de matrimonio, entre ellos estaban el matrimonio por USUS, su característica principal consiste en que se lleva a cabo de una manera consensual, es decir, bastaba simplemente con el hecho de vivir juntos como casados, sin la necesidad de ceremonia alguna que así los declarara, y con la cual se podía adquirir la manus del marido lo que significaba entrar en su potestad, lo anterior se podía evitar con el hecho de que la mujer antes de transcurrido un año de matrimonio se ausentara por tres noches consecutivas del hogar; lo anterior no disolvía al matrimonio tan solo evitaba que la mujer pasara a la potestad del marido quedando libres uno respecto del otro y podían separarse cuando lo decidieran.

Otra forma de matrimonio fue a través de la Competio este se caracterizaba por tratarse de un matrimonio por compra, era practicada principalmente por los plebeyos y extendida posteriormente a los patricios, consistía en la emancipación o venta de la mujer hecha al marido por ella misma con la autorización de su padre y a falta de este por su tutor, la mujer pasaba a la manus del marido después de pronunciar éste una oración especial para tal efecto.

Una tercera forma de matrimonio fue la llamada Conferid, siendo este un matrimonio solemne el cual consiste en una ceremonia social y religiosa en la que los contrayentes compartían una torta de trigo, con lo que se simbolizaba la comunidad de vida que estaba por establecerse.

#### MATRIMONIO CANONICO

Esta forma de matrimonio estuvo vigente varios siglos a partir de que la iglesia tomó para ella, toda intervención en la celebración del matrimonio así como en los principales actos del estado civil de las personas a través de los registros parroquiales.

Una primera etapa del matrimonio canónico surge y se desarrolla paralelamente con el matrimonio romano al que poco a poco deja sin efectos hasta que éste desaparece.

La segunda etapa tiene su florecimiento entre los siglos X y XVI, siendo exclusividad de la iglesia el matrimonio así como los efectos que éste generaba, de esta forma se fue imponiendo la religión católica.

La tercera etapa da inicio a partir del siglo XVI, la cual se caracteriza por la lucha del poder gubernamental, para así poder reconquistar la autoridad que ejercía en el plano del matrimonio y el derecho de personas.

Fue en el Concilio de Tentro del 11 de noviembre de 1563, en que se estableció por medio del derecho canónico la organización del matrimonio como sacramento, así mismo disponía que para que un matrimonio fuera válido debería ser celebrado ante la presencia de un sacerdote resultando nulo todo aquel matrimonio que no cumpliera con este requisito.

Otro aspecto importante es que se trata de un matrimonio indisoluble, dado que hasta nuestros días en el Derecho Canónico no existe el divorcio. De igual forma resulta ser puramente consensual dado que son los contrayentes quienes manifiestan de una manera verbal la voluntad de unirse en matrimonio y la presencia del sacerdote tiene la calidad de testigo, sin embargo, se considera la nulidad de matrimonio por causas especificas como son, la incompatibilidad de estado por la existencia de un matrimonio anterior, por parentesco, incluyendo hasta el espiritual en cuarto grado, la falta de edad y la falta de consentimiento de alguna de las partes.

A partir del siglo XVIII, el estado fue recuperando poco a poco su papel en la celebración del matrimonio, privando de efectos civiles a determinados matrimonios celebrados por la iglesia, asimismo estableció requisitos que deberían cumplirse para que tuvieran validez para el estado, de esta forma se entabla una lucha que dura hasta nuestros días entre el estado y la iglesia, debiéndose señalar que en nuestro país solamente el matrimonio civil tiene consecuencias jurídicas.

En la constitución francesa de 1791, se declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de este momento operó en toda Francia la secularización total de la legislación sobre matrimonio y solamente tenía carácter obligatorio el matrimonio civil, dentro de las causas que dieron origen a esto se encuentran

algunas corrientes de pensadores como el protestantismo, el cual rechaza la naturaleza sacramental del matrimonio encabezados por Lutero, quien calificó al matrimonio como una cosa "externa y mundana", asimismo el derecho natural niega al igual que Lutero la naturaleza sacramental del matrimonio tomando a éste como un contrato civil, pero a pesar de esto el matrimonio civil resultó influenciado por las reglas canónicas.

#### **EL MATRIMONIO AZTECA**

Dentro del desarrollo histórico es conveniente señalar que en el derecho mexicano existen antecedentes muy importantes que han hecho del matrimonio una forma especial de cultura entre los pueblos, es así que en la civilización Azteca que fue la que mayor esplendor alcanzó antes de la época hispánica, se encuentra como antecedente que el matrimonio ya era la base de constitución familiar, su celebración era festejada con grandes fiestas pero siempre con gran solemnidad, el matrimonio se tenía por consumado al quinto día después de cuatro dedicados a ritos y oraciones por parte de los contrayentes.

"Por otra parte el matrimonio era reconocido como de utilidad social y la mayoría de los jóvenes se casaban entre los veinte y veintidós años de edad".

Los hombres que no contraían matrimonio durante este período de sus vidas, se tenían que conservar solteros y castos, los Aztecas eran practicantes de la poligamia, cambiando sus costumbres una vez que fueron conquistados, adoptando la monogamia como única forma de matrimonio, después de la conquista y con el dominio de los españoles el matrimonio se rigio por el derecho canónico así como las relaciones jurídicas que se daban entre los cónyuges, de

esta forma la iglesia a través de sus ministros eran los encargados de conocer acerca de la validez de los matrimonios así como los tribunales eclesiásticos conocían y resolvían las cuestiones que surgían con este motivo.

Esto continuó hasta que fue promulgada la Ley relativa a los actos del estado civil y su registro por Don Benito Juárez el 23 de julio de 1859, en la que se secularizan todos los actos del matrimonio al que se le concedió la naturaleza jurídica de contrato civil y se reguló por el estado, lo relativo a los requisitos para su celebración, así como los requisitos de existencia y validez que requiere, esta ley al igual que el derecho canónico hasta nuestros días consideraba al matrimonio como un vínculo indisoluble.

Los códigos de 1870 y 1884 respectivamente consideraron un carácter indisoluble al matrimonio rigiendo en diferentes estados de la Federación.

En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza en el puerto de Veracruz promulga la ley de divorcio la cual declara al matrimonio como disoluble dejando a los cónyuges en libertad de celebrar un nuevo matrimonio, esta ley fue confirmada con posterioridad por la Ley de Relaciones Familiares el 12 de Abril de 1917, dicha ley introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges y estuvo en vigencia hasta la entrada en vigor del Código Civil de 1932 el cual actualmente rige.

#### 1.3. FINES DEL MATRIMONIO

En el Código Civil de 1884, lo mismo que en la Ley de Relaciones Familiares, define lo que se entendía por matrimonio, desprendiéndose de ellas lo que eran los fines primordiales del matrimonio que son: "Es el contrato de un solo hombre y una sola mujer, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En el derecho canónico se consideran como fines del matrimonio la procreación y educación de la prole, la mutua ayuda y el remedio a la concupiscencia

En nuestra legislación vigente los fines del matrimonio se encuentran señalados en el artículo 146, históricamente debemos señalar que no han variado en nuestras legislaciones en general se pueden considerar como fines del matrimonio:

La cohabitación

La Fidelidad

La Ayuda Mutua

La Relación Sexual.

#### **COHABITACION**

Se debe señalar que los fines del matrimonio propiamente dichos son deberes y derechos recíprocos entre los recién casados mismos que deberán sujetarse para llevar una vida armónica .

Uno de los fines primordiales del matrimonio es la cohabitación entendida ésta como el deber de los consortes a vivir juntos en el domicilio conyugal el cual debe ser como lo señala el artículo 163 del Código Civil "El lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales", este deber de cohabitación solamente lo puede eximir mientras dura el matrimonio el juez a uno de los cónyuges, siempre y cuando existan circunstancias especiales como podrían ser que uno de los cónyuges traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio publico o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

El artículo 277 del Código Civil señala que si no se quisiera demandar el divorcio necesario fundado en las causales VI y VII, el juez con conocimiento de causa ordenara la suspensión de la obligación de cohabitar, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

La violación al deber de cohabitación, es sancionada al establecerse como causa de divorcio en la fracción VIII del Código Civil el que señala: "La separación por más de seis meses sin causa justificada".

#### **FIDELIDAD**

Por fidelidad debemos entender la lealtad a una relación exclusiva entre un solo hombre y una sola mujer, impuesta por nuestra legislación toda vez que el matrimonio en México es de carácter monogámico.

El derecho Canónico, señala que los cónyuges están obligados a la mutua entrega de sus cuerpos de forma no solamente perpetua sino exclusiva, esta apreciación de fidelidad hecha por la iglesia es completamente acorde con lo que al derecho vigente corresponde.

El deber de fidelidad se encuentra presente en todos los sistemas practicantes de la monogamia, pero no es sino hasta la actualidad cuando se exige en forma recíproca ya que en anteriores legislaciones, la fidelidad era exigida exclusivamente a la mujer y su castigo por incumplir este fin, fue siempre severo al grado de costarle la vida, por el contrario, a el hombre le fue tolerado el hecho de la infidelidad y se establecían solamente algunas causas por las cuales se podría considerar al marido infiel, como es el hecho de que el adulterio fuera cometido en la casa común, que hubiera existido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal, que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima o que la adultera la haya maltratado de palabra u obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima, esto se encontraba regulado en el artículo 77 de la Ley de Relaciones Familiares.

El cumplimiento de este fin tiene como consecuencia legal actualmente, que el cónyuge pueda demandar el divorcio necesario por la causal primera, del artículo 267 del Código Civil.

#### **AYUDA MUTUA**

Este fin primordial del matrimonio se encuentra establecido en nuestra actual legislación en el artículo 146 del Código Civil al señalar que: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...". Asimismo el artículo 164 del Código Civil, dispone que el sostenimiento del hogar así como la alimentación de los cónyuges e hijos y su educación correrá a cargo de ambos, sin distinción de ninguna especie.

Otro artículo en este sentido es el 162 del Código Civil vigente que señala: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Quizá uno de los aspectos fundamentales que comprende la ayuda mutua sea la relacionada con la alimentación que se deben ambos cónyuges, así como la obligación que tienen con sus hijos, pero no se debe descuidar que esta ayuda tiene que comprender necesariamente la asistencia recíproca en casos de enfermedad, así como el auxilio espiritual y aunque estos aspectos escapan a la esfera jurídica son las que deberían imperar para el armonioso funcionamiento del matrimonio, así como contribuir al desarrollo mental de los hijos.

# **RELACIÓN SEXUAL**

En el fin del matrimonio, la relación sexual esta incluida de una forma expresa en nuestra legislación, en el artículo 146, en que se señala "...con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...", así mismo el artículo 162 señala: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno con por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los

cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges", anteriormente se deducía dentro de lo señalado en la primera parte del artículo 162 la obligación de mantener relaciones sexuales ya que señala: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio...".

En anteriores legislaciones y en las definiciones que nos dan algunos doctrinarios respecto del matrimonio encontramos que la perpetuación de la especie era un fin primordial del matrimonio, sin embargo esto ha dejado de tener vigencia ya que como actualmente se establece las parejas deben de ser consientes respecto de la paternidad.

La negativa a llevar a tener relaciones sexuales de una forma sistemática e injustificada tiene como consecuencia jurídica el hecho de que el cónyuge "inocente", pueda demandar el divorcio necesario, ya que esta negativa se considera como una injuria grave la cual se encuentra prevista el la fracción XI del artículo 267 del Código Civil vigente, dentro de las causales de divorcio.

# 1.4. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido estudiada desde diversos puntos de vista de diferentes tratadistas, los cuales han creado una serie de teorías de las cuales mencionaremos las más importantes.

a) Como institución jurídica.

- b) Como acto jurídico condición.
- c) Como acto jurídico mixto.
- d) Como contrato ordinario.
- e) Como contrato adhesión.
- f) Como estado jurídico.
- g) Como acto del poder estatal.

# a) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURIDICA.

Rafael de Pina nos menciona la tesis institucional del matrimonio vertida por Bonnecase de quien señala dedicó una atención y esfuerzo extraordinario para la defensa de esta tesis.

Bonnecase expone que el matrimonio no puede ser otra cosa que "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos, y por lo mismo a la familia, una organización moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios, proporciona la noción del derecho".<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Bonnecase Julián. citado por De Pina Rafael Ob. Cit. pág.. 322.

Rafael Rojina Villegas en este sentido señala que debe entenderse como "el conjunto de normas que rigen el matrimonio y que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad".<sup>8</sup>

Rafael Rojina incluye en su libro la definición de Hauriou, para el matrimonio como Institución la cual señala que es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, en virtud de la realización de esta idea, se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por los procedimientos". 9

Rafael de Pina señala que la explicación de la naturaleza del matrimonio como institución tiene una extraordinaria aceptación entre los tratadistas de filosofía del derecho, como por ejemplo el autor Legaz Lacambra, que sostiene, que el matrimonio no es un contrato, sino una institución, del contrato dice, el matrimonio posee solamente la estructura, pero falta la infraestructura aquél computo utilitario referido a cosas o prestaciones valorables económicamente que es incompatible con la esencia misma de la institución del matrimonio.

# b) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION

El matrimonio ha sido considerado por algunos tratadistas como un acto jurídico condición debido a que para su celebración requiere se reúnan una serie

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano. tomo II, Editorial Porrúa, México 1982, 5ª Ed. pág.. 293.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Rojina Villegas Rafael, ob cit. pág.. 293.

de requisitos que establece la Ley y una vez celebrado produce todos sus efectos jurídicos, en relación a esta teoría es el maestro León Duguit quien encuentra la condición al señalar que "El Estado de las personas casadas es determinado y regulado por la Ley, pero no nace sino después del matrimonio".<sup>10</sup>

Por otra parte el doctor Ignacio Galindo Garfias formula una critica a la interpretación del matrimonio como acto condición, señalando que: "En el acto jurídico condición los efectos jurídicos del acto, se producen cuando se han reunido todos los elementos que la Ley establece. Sin embargo en el matrimonio putativo, que es aquel celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo se producen todos los efectos del mismo, en favor de los hijos o en favor del cónyuge de buena fe".<sup>11</sup>

# c) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

En relación a esta teoría respecto del matrimonio tendremos que diferenciar lo que se entiende por los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y de esta forma llegar a lo que es un acto jurídico mixto, por principio el acto jurídico privado es aquel que se celebra exclusivamente entre particulares, los actos jurídicos públicos son aquellos que se llevan a cabo entre particulares, pero con la intervención de órganos estatales, así es como se tiene que los actos jurídicos mixtos son aquellos que se efectúan ante funcionarios públicos, en este tipo de actos las partes se hacen respectivas manifestaciones de voluntad al declarar su deseo de contraer matrimonio pero esto debe hacerse ante la presencia oficial de

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>de Pina Rafael ob. cit. pág.. 322.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Pórrua, México 1976. Segunda Ed. pág.. 446.

Registro Civil, de allí que algunos tratadistas consideren al matrimonio como un acto jurídico mixto.

Si bien es cierto que esta teoría es parcialmente aceptable debe hacerse mención que la intervención del oficial de Registro Civil en su declaración no tiene el mismo fin que el de los futuros cónyuges dado que declara unidos en legítimo matrimonio, sin embargo no es su voluntad unirse en matrimonio como ellos.

### d) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.

Respecto de esta teoría existen muy variadas opiniones que están a favor y apoyan este punto de vista:

En principio tenemos la opinión del Tratadista Esteban Calva el cual afirma que "El matrimonio no es simplemente un contrato, sino el contrato más antiguo que existe entre los hombres pues siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad".<sup>12</sup>

El jurista Marcel Planiol, también defiende esta teoría al definir al matrimonio como "Un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre si una unión que la Ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto". <sup>13</sup>

Bonnecase rechaza el punto de vista de Planiol, respecto a que el legislador francés se hubiera conducido con espíritu de moderación y cordura en cuanto a la

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Calva Esteban, citado por de Pina Rafael, ob. cit. pág., 317.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Plianol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. tomo IV. 12ª Edición, Edit.. José M. Cajica, Puebla 1946. pág.. 281.

regulación jurídica de la familia y en especial del matrimonio como contrato, menciona también este autor que en los trabajos preparatorios del Código de Napoleón influyeron de una forma determinante las obras de Juan Jacobo Rousseau, (El Contrato Civil), así como las ideas de Pothier quien señalaba que: "El matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Aún considerándolo únicamente en el orden civil es el más excelente, porque la sociedad civil esta más interesada en él. Es el más antiguo porque fue el primer contrato que celebraron los hombres. Inmediatamente que Dios hubo formado a Eva de una de las costillas de Adán, y que la hubo presentado a éste, nuestros dos primeros Padres celebraron un contrato de matrimonio. Adán tomo a Eva por esposa ... Eva tomó recíprocamente a Adán por esposo". 14

Sin embargo Bonnecase en contraposición con estas ideas considera que en el matrimonio no se dan cumplimiento a las reglas de los contratos y ni siquiera existe el principio de autonomía de la voluntad respecto de los efectos que producirá ni a la forma de su disolución, por otra parte señala en relación a los efectos, que los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, al estipular derechos y obligaciones distintos a los que señala la Ley, asimismo no se pueden modificar los fines del matrimonio, en cuanto a su disolución, asevera que hay una diferencia notable dado que en los contratos su disolución depende del mutuo acuerdo de los contratantes y en el matrimonio no.

En nuestra legislación no encontramos dentro del capítulo de contratos al matrimonio, tampoco algún otro Código Civil de los Estados de la Federación lo tiene contemplado en este apartado, sin embargo el legislador civil no puede

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Bonnecase Julián citado por Rojina Villegas Rafael ob. cit. pág.. 294.

apartarse de la idea del matrimonio como contrato, ya que nuestra Carta Magna así lo clasifica dentro de su artículo 130 primer párrafo: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las Leyes y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Un comentario que consideramos válido a este punto es el aportado por el maestro Rafael Rojina Villegas, quien afirma que: "Debe desecharse totalmente la idea contractual, pues nos dice, que además de las razones expuestas por los diferentes tratadistas, debe reconocerse que en derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídica mixto, en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el oficial del registro civil. Asimismo manifiesta que, aún cuando es indudable que nuestros textos legales, desde la Constitución de 1917, como la Ley de Relaciones Familiares y después el Código Civil han venido insistiendo en la naturaleza del matrimonio como contrato, no podemos o no debemos apegarnos totalmente a esta posición pues explica que el hecho de darle forma contractual al matrimonio se debió a que tal punto de vista tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio religioso del matrimonio civil, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio el carácter de sacramento al matrimonio, por lo mismo en el artículo 130 de nuestra Constitución se afirma que el matrimonio como contrato civil es exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, esto es que, "consideramos que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato civil no pretendió equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente la de negar a la iglesia toda ingerencia en la regularización jurídica del mismo". 15

### e) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ADHESION.

Respecto a este punto se dice que el matrimonio tiene las características generales de los contratos de adhesión, dado que los contrayentes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que señala la Ley, los contratos de adhesión presentan una situación semejante toda vez que una de las partes contratantes tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra sin la posibilidad de variar estos, en relación con el matrimonio. Se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo de tal suerte que los contrayente simplemente se adhieren a este estatuto y la voluntad de estos sólo interviene para ponerlos en movimiento.

Un comentario a lo anterior sería que si bien es cierto que los contrayentes se adhieren a las estipulaciones que hace el estado referentes a la solemnidad y al régimen legal que tendrá el matrimonio, también es cierto que los contrayentes no pueden imponerse derechos y obligaciones, toda vez que esto es como consecuencia del matrimonio, y no nace sino después de celebrado éste.

# f) EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.

Se puede decir que el estado de una persona son los elementos que determinan su estado civil, su situación familiar, así como su situación frente a la

-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Rojina Villegas Rafael ob. cit. pág. 294-295.

sociedad y al Estado, el estado jurídico produce relaciones jurídicas permanentes de duración más o menos definidas.

El matrimonio se caracteriza por ser un estado de derecho en oposición al concubinato que es un estado de hecho, y que esta sujeto a un orden legal que origina derechos y obligaciones entre los consortes produciendo un estado permanente regulado por el derecho.

### g) EL MATRIMONIO COMO ACTO DEL PODER ESTATAL.

El doctrinario Antonio Cicu, sostiene que el matrimonio es un acto de poder estatal, cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del funcionario público que los declara unidos en matrimonio, señala la importancia que en apoyo de esta tesis tiene el hecho de que la declaración de los consortes debe ser dada al oficial de Registro Civil, por él regida personalmente en el momento en que se preparan para el pronunciamiento, y la circunstancia de que cualquier otra declaración o contrato realizado entre los contrayentes carezca de valor jurídico.

El citado autor da al Estado una participación primordial dentro del matrimonio restando valor a la declaración de la voluntad de los contrayentes; si bien es cierto que el matrimonio para su celebración, necesita de la intervención del Oficial del Registro Civil, no por esto el matrimonio es exclusivamente un acto estatal, ya que esencialmente no tiene nada que ver con la voluntad de los consortes.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### **EL DIVORCIO.**

#### 2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO

En el presente capítulo estudiaremos la figura del divorcio que deriva del latín "Divortium" que significa separarse lo que estaba unido, es decir, tomar líneas divergentes.

El código civil que actualmente nos rige, señala, en su artículo 266 que, "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...".

Los tratadistas del derecho familiar dan conceptos del divorcio de los cuales citaremos algunos como el de Sara Montero Duhalt quien nos dice "que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".<sup>1</sup>

Otra definición nos la aporta el Lic. Eduardo Pallares para él divorcio es: "un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como con respecto de terceros".<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Pallares Eduardo.- "El Divorcio en México".- Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México 1981.- Pág. 36.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Montero Duhalt Sara.- Ob. Cit..- página

Por último citaremos la definición que nos aporta Antonio de Ibarrola el cual señala "el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertere: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la opción de la justicia por las causas determinadas por la ley".<sup>3</sup>

Si bien es cierto que existen muy diversos conceptos de divorcio también es cierto que lo que significa la simple palabra es la separación de los esposos y en consecuencia de la familia ya que no pudieron sortear dificultades, ni proporcionarse ayuda mutua, es así que son cada vez más las parejas que se divorcian y la sociedad no ha hecho que esta disgregación familiar se detenga.

#### 2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo en virtud del cual se disuelve el vínculo del matrimonio, tanto en relación con los cónyuges como en relación con terceros.

Por tanto el divorcio por si mismo consiste en la ruptura del vínculo matrimonial obteniéndose mediante las formas y los requisitos que la Ley señala.

La ley de relaciones Familiares fue la primera que autorizo el divorcio en cuanto al vínculo, produciendo con ello dos efectos la ruptura del vínculo matrimonial y el otorgar a los cónyuges la facultad de contraer nuevo matrimonio.

31

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>De Ibarrola Antonio.-"Derecho de Familia".-Editorial Porrúa, S.A..- Segunda Edición.- México 1978.-Pág.759.

El matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges para soportar las cargas de la vida. Se pretende al unirse por ese medio para la realización de actos ideales, pero no en todos los casos desgraciadamente se logran los fines del matrimonio, y es por lo anterior que la Ley al entender que no se logran los fines del mismo exime de la obligación de permanecer unidos durante el resto de sus vidas en una convivencia anormal.

El matrimonio es la base de la familia y a su vez de la de la sociedad, el matrimonio se encuentra debidamente regido en el Código Civil en todos sus aspectos con el objeto de evitar la ruptura del mismo.

El divorcio es el medio jurídico que destruye a la familia sin embargo es preferible separar a los esposos para evitar que conviertan su hogar y sus vidas en desdicha.

#### 2.3. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A través de la historia el divorcio ha tomado muy diversas formas en su procedimiento debido a los avances culturales de cada pueblo, pero como ya se ha manifestado el divorcio es significado de separación y no importando los requisitos para ello, su fin es siempre y universalmente el mismo, la separación, así tenemos que desde la más remota antigüedad y enseguida del nacimiento del matrimonio creció aparejado el divorcio, así tenemos que si generalmente el hombre se apoderaba de la mujer en una forma fácil ya sea que usara la fuerza o la compra

también era fácil dejarlas hasta que fueron surgiendo formas más sutiles y reglamentadas de hacerlo.

En Egipto existía la indisolubilidad del matrimonio, la que cambio con el tiempo pasando al divorcio o repudio sólo por causa grave, en un principio se otorgo al hombre y con el tiempo se concedió también a la mujer.

En China el derecho del hombre a repudiar a la mujer era casi ilimitado, existiendo diversidad de razones para este efecto entre ellas encontramos la esterilidad, impudicia, celos, falta de sumisión a los parientes del marido, locuacidad, robo, etc.

Entre los Hebreos fue limitada la facultad del hombre para repudiar a su mujer toda vez que en los libros del Pentateuco, así el Deuteronomio establece que en caso de que surgiera durante el matrimonio alguna causa que ameritara el repudio el hombre tendría que extender una carta de repudio la cual entregaría de propia mano a la mujer y la despedirá de su casa.

Este debe de ser un antecedente realmente importante toda vez que se introduce un requisito que limita el libre repudio del hombre a la mujer y pudiera ser esta carta repudio el antecedente más lejano de una demanda de divorcio.

En el derecho Romano el divorcio fue admitido y reglamentado legalmente, pero al parecer los romanos no disfrutaban libremente de esta facultad, toda vez que la mujer era sometida casi invariablemente a la manus del marido, lo que la convertía como una hija la cual debería estar bajo la autoridad paterna siendo la

repudiación el único camino para poder disolver esta unión, siendo únicamente el marido y por causas graves.

Posteriormente Justiniano estableció como causas legales para poder disolver el matrimonio:

- 1.- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.-Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.-Alejamiento de la casa conyugal sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia del marido.

Por otra parte tenemos que la mujer también tenía algunas causas para pedir el divorcio como fueron:

- 1.-La alta traición oculta del marido.
- 2.-Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.-Intento de prostituirla.
- 4.-Falsa acusación de adulterio.
- 5.-Que el marido tuviera a su amante el la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

Otras disposiciones de Justiniano fueron el que el cónyuge libre no podía contraer un nuevo matrimonio mientras supiera que su esposo cautivo vive o que hubieran trascurrido cinco años sin saber de él.

"En su formulación definitiva, las formas de divorcio romano son cuatro: 1) por mutuo consentimiento: permitido primero, lo prohíbe Justiniano y lo restablece Justino; 2) bona gratia (que no comporta sanciones): tiene lugar por impotencia, elección de la de la vida monacal o cautiverio: 3) repudio o divorcio unilateral: es lícito si hay justa causa, y da lugar a la imposición de sanciones al culpable; 4) repudio sin causa: es valido pero motiva la imposición de sanciones al repudiante.<sup>4</sup>

Con el Emperador Augusto y para facilitar que la repudiación fuera aprobada la Ley Julia Adulteris exigía como requisito al que intentara divorciarse el notificar al cónyuge su voluntad de hacerlo para lo cual se exigía la presencia de siete testigos y podía ser de una forma oral o bien ya fuera por una carta escrita la cual era entregada por un liberto.

Los emperadores cristianos no suprimieron de golpe el divorcio por el arraigo que tenía entre los romanos, pero buscaron poner trabas para su procedencia, obligando a precisar las causas que dieran origen a la repudiación; así se publicaron en numerosas constituciones penas contra el cónyuge culpable o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima.

### EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO

Con base en las palabras de Jesucristo que señala que: "No separe el hombre lo que Dios ha unido", hasta nuestros días la Iglesia Católica no permite la disolución vincular del matrimonio.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Bellucio Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, tomo I., Ediciones de Palma, Buenos Aires, pág. 346.

El derecho canónico basado en los estrictos principios que lo regulan ha establecido la indisolubilidad del matrimonio toda vez que el Canon 1118, del código de derecho canónico señala: "El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa fuera de la muerte."

Dentro del matrimonio católico existen diferencias que pueden influir para que el vínculo matrimonial pueda ser disuelto, así tenemos que el matrimonio rato y consumado es indisoluble ya que fue contraído validamente seguido de la cópula carnal característica esta última que la hace diferente del matrimonio rato y no consumado; no existiendo en contra del primero ninguna forma de disolución solamente la muerte de uno de los cónyuges. Por lo que respecta al matrimonio rato y no consumado si admite la disolución mediante la profesión de votos religiosos solemnes, o mediante dispensa Pontificia Ex Justa Causa; además existe la posibilidad de disolverlo siempre y cuando se trate de un matrimonio celebrado entre personas no bautizadas denominadas infieles atendiendo para ello, al principio apostólico In Favorem Dei o privilegio Paulino (Llamado así por ser anunciado por San Pablo en epístola primera a los Corintios), consistente en que si uno de los cónyuges no bautizados se convierte a la Fe y el otro queda en la infidelidad y no quiere convertirse ni cohabitar pacíficamente con el convertido, puede pasar a otras nupcias con una persona bautizada y por el hecho mismo de contraer nuevas nupcias, y no antes, quede disuelto el matrimonio anterior.

En el canon 1129 establece la separación de los cónyuges por lo que llama el código de derecho canónico crimen de adulterio señalando dicho canon "Por adulterio de uno de los cónyuges puede el otro permaneciendo el vínculo, romper

para siempre la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente o él mismo le haya cometido también".

Este canon nos deja ver un perdón tácito toda vez que si el cónyuge conociera del adulterio del otro con toda certeza y convive espontáneamente con él de una forma normal, se presume la condonación, si en el plazo de seis meses no se apartó del cónyuge adultero ni lo abandonó, ni lo acusó legítimamente.

Otro canon dentro del derecho Canónico establece que "el cónyuge inocente una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o por autoridad propia, no tiene la obligación de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida, pero puede admitirlo, a no ser consintiéndole él haya abrazado un estado contrario al matrimonio",(Canon 1130).

El canon 1131 establece algunas otras causas que dan motivo a la separación de los cónyuges al señalar que: "Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica, si educa acatólicamente a los hijos, si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa de peligro para el alma o el cuerpo del otro, si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, estas y otras semejantes son causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del ordinario local, y hasta por autorización propia si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza".

Si cesaran las causas que dan origen a la separación de la vida conyugal debe restablecerse, pero si la separación fue decretada por el ordinario para un tiempo determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no esta obligado a ella, a no ser que medie un decreto del ordinario o que haya pasado tiempo.

Finalmente el canon 1132 señala "Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es católico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso haya el ordinario decretado otra cosa, atendiendo al bien de los hijos y dejando siempre a salvo la educación católica".

# 2.4. DIFERENTES FORMAS PROCESALES DE DIVORCIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

En el derecho civil mexicano de acuerdo con el artículo 266, existen tres formas de disolver el matrimonio, cada una tiene que reunir características determinadas para su tramitación en Juzgados, los cuales se señalan a continuación:

# **DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO**

Esta forma de divorcio se denomina contencioso por que supone un enfrentamiento o contienda entre los cónyuges, que habrá de dirimirse ante un juez de lo familiar facultado para resolver sobre las desavenencias conyugales, pudiendo estar representados los divorciantes legalmente.

Este tipo de divorcio se presenta cuando uno de los cónyuges incurrió en una falta grave a los deberes y obligaciones matrimoniales.

El código civil en su artículo 267, establece las causas que se pueden invocar para dar inicio a un divorcio necesario, el cual tiene la substanciación de

un juicio ordinario civil, debiéndose sujetar al procedimiento marcado para ello en el Código de Procedimientos Civiles, el cuál comienza por:

- 1.- Presentación de la Demanda, acompañada por los documentos base de la acción.
- 2.- La admisión de la Demanda por parte del juzgado en la vía y formas propuestas como lo disponen los artículos 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles, con ello el juez manda emplazar a la parte demandada, con una copia simple de la demanda, la parte demandada un término de nueve días hábiles para contestarla, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá contestada la demanda en sentido negativo.

Dentro del acuerdo de admisión de la Demanda se dictarán las medidas provisionales para el aseguramiento de alimentos de los hijos en caso de haberlos, así como para el cónyuge que no trabaja o que se encuentra imposibilitado para hacerlo, se cita a una audiencia previa y de conciliación como lo dispone el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con las medidas de apremio que fueran más efectivas a criterio del juez.

- 3.- Se emplaza a la parte Demandada.
- 4.- Se contesta la Demanda, oponiendo excepciones y defensas o en caso de no contestarla la Secretaría del Juzgado realizará el cómputo correspondiente, y a petición de la parte actora se declarará la rebeldía con sus consecuencias legales.

- 5.- Se abre el juicio a prueba por un término común de diez días en las que las partes ofrecerán éstas. Posteriormente se admiten las que se ajusten conforme a derecho y se desahogaran en audiencia para las que así lo requiera, y las que no se desahogaran por su propia y especial naturaleza.
- 6.- Una vez desahogadas las pruebas se pasa al período de alegatos; en éste las partes alegarán lo que a su derecho convenga haciendo las manifestaciones relativas a sus peticiones y pruebas ofrecidas. Inmediatamente se cita a las partes a oír sentencia, en un lapso de tiempo se dicta la misma, la que declara si es procedente la disolución del vínculo matrimonial y establecerá la forma de pago de la pensión alimenticia y en su caso la liquidación de la sociedad conyugal si en régimen de matrimonio fue éste.

El divorcio puede tener dos variantes en cuanto al motivo que dio causa a él, así tenemos el divorcio sanción, el cuál supone una culpa en el cónyuge que incurre en la causal que la origina así como la inocencia del otro, por lo que al ser decretado por el juez se impone una sanción al cónyuge culpable, pudiendo consistir en relación a los hijos, en la perdida de la patria potestad, la perdida de la guarda y custodia de los menores; puede consistir también en el aspecto pecuniario como podría ser el pago de una pensión alimenticia.

Por otra parte tenemos el divorcio remedio, lo anterior ya que pone fin a una situación que hace imposible la vida en común, como podrían ser las enfermedades a que se refieren las fracciones VI y VII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, estas enfermedades se estima fueron adquiridas en forma involuntaria, siendo su finalidad tomar medidas de higiene para evitar que al continuar el matrimonio se produzcan contagios al cónyuge así como a los hijos.

#### **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Este tipo de divorcio se encuentra regulado en el artículo 266 y 273 del Código Civil para el Distrito Federal, éste divorcio cuenta con dos variantes el divorcio voluntario judicial y el divorcio voluntario administrativo, los cuales deben reunir determinadas características para su tramitación, pero como elemento común para que se de tramitación a cualquiera de estos se necesita que haya transcurrido un año desde la fecha en que se contrajo matrimonio como lo previenen los artículos 272 y 273 del Código Civil para el Distrito Federal, hasta la iniciación del procedimiento.

#### **DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL**

El procedimiento para obtener el divorcio por éste medio se establece en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, requiere ante todo de la voluntad de los cónyuges así como de ciertos requisitos y la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, toda vez que la familia tiene un interés especial para la sociedad, ya que trata de conservar el matrimonio o en su caso asegura el bienestar de los menores.

El procedimiento inicia con la presentación de la demanda en los juzgados de lo familiar, debe ir acompañada del convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal y en el cuál se deberán garantizar, el modo de subvenir las necesidades de los hijos menores o incapacitados, la designación de la persona a quienes serán confiados los hijos menores o incapacitados, la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento, así como la liquidación o la forma de administrar la Sociedad Conyugal. Con

posterioridad se efectuaran dos juntas de avenencia, en ellas el juez exhortará a los consortes para que desistan de su propósito de divorciarse. Esta primer junta se celebra después de los ocho días de presentada la demanda y antes de los quince días siguientes, a la que deberán concurrir los cónyuges y el representante del Ministerio Público, en esta junta se procurará la reconciliación de los cónyuges, de no ser posible esto el juez si lo considera conveniente aprobará provisionalmente el convenio presentado oyendo la opinión del Ministerio Público el cuál podrá dictar las medidas que crea pertinentes para garantizar su cumplimiento.

Si los cónyuges insisten en divorciarse, el juez citará a la segunda junta de avenencia, la que se efectuará después de los quince días de celebrada la primera; en esta audiencia se volverá a exhortar a que se reconcilien los cónyuges, de no lograrlo, y si han quedado a criterio del Ministerio Público garantizados los alimentos y los demás derechos de los hijos menores o incapacitados en el convenio se dictará la sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial aprobando el convenio definitivamente, no se podrá decretar el divorcio mientras no se apruebe el citado convenio.

Cabe hacer mención que cuando el procedimiento se interrumpa por alguna razón por parte de los cónyuges o cuando se dejaré de promover el divorcio por un término de tres meses, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente como asunto concluido.

#### **DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO**

Este procedimiento se denomina así por no intervenir la autoridad judicial sino el Oficial del Registro Civil, del lugar del domicilio conyugal.

Los requisitos que exige el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal son:

- Que los cónyuges sean mayores de edad.
- Que hubieran liquidado la Sociedad Conyugal si bajo ese régimen se casaron.
- -Que la cónyuge no este embarazada.
- -Que no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.
- Que manifiesten su voluntad terminante de divorciarse.

El procedimiento se encuentra regulado también por el artículo señalado anteriormente de la siguiente forma:

"El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior".

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

#### 2.5. EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO.

Las costumbres y el avance cultural de cada pueblo hacen tanto del divorcio como del matrimonio toda una identidad nacional que se ve reflejada desde los requisitos para contraer matrimonio, hasta en las diversas causas que dan motivo al divorcio, el presente apartado es una muestra de esto.

# EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Actualmente el Código Civil Español no contiene un catálogo de causales para poder solicitar el divorcio, el artículo 85 del Código Civil señala:

"El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio".

# El artículo 86 complementa:

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, la petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

# El artículo 81 señala que:

"Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la

demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación".

Como se puede observar en el apartado segundo del artículo antes citado, el legislador español trata en todo momento de proteger al cónyuge inocente y a la familia, en ningún momento se señala una causa especifica para solicitar el divorcio.

#### **FRANCIA**

En el año de 1975, se introducen al código civil francés modificaciones sustanciales de tal forma señala el artículo 229 del Código Civil:

El divorcio podrá pronunciarse:

- bien por mutuo acuerdo;
- bien por cese de la convivencia conyugal;
- bien por falta.

Cuando los esposos solicitaran conjuntamente el divorcio, no tendrán que dar a conocer la causa; sólo deberá someterse a la aprobación por el Juez un proyecto de convenio que regule las consecuencias.

Uno de los esposos podrá solicitar el divorcio haciendo constar un conjunto de hechos, realizados por uno u otro, que hicieran insoportable el mantenimiento de la convivencia conyugal; si el otro cónyuge reconociera los hechos ante el Juez, éste pronunciará el divorcio sin tener que resolver sobre el reparto de las culpas. El divorcio así pronunciado producirá los efectos de un divorcio por culpas compartidas. (Art.234).

Un cónyuge podrá solicitar el divorcio, en razón de un cese prolongado de la convivencia conyugal, cuando los esposos vivieran separados de hecho desde hace seis años.

El divorcio por falta podrá ser solicitado por un cónyuge por hechos imputables al otro cuando estos hechos constituyen una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan insoportable el mantenimiento de la vida en común.

# **ALEMANIA**

En 1970, el Ministerio Federal de Justicia Alemán publicó un proyecto para someter a discusión un nuevo derecho de divorcio, en este proyecto se distancio totalmente el principio de culpabilidad, para apoyarse exclusivamente en el hecho del relajamiento de la vida conyugal, de igual forma se abrió el camino a un divorcio que se fundamenta en el deseo o acuerdo común de los cónyuges cuando están viviendo separados desde hace un año, con lo cual esta separación de hecho por el mencionado período de tiempo se considera como indicio del relajamiento

de la paz conyugal, esta modificación al Código Civil Alemán entró en vigencia el primero de julio de 1977 y organiza el divorcio sobre la base de la constatación del desequilibrio del matrimonio, sin numeración de causales.

Se tiene por matrimonio desquiciado a aquél en que la convivencia entre los cónyuges ya no existe y no se puede esperar que ellos reanuden la vida en común. Se presume, sin admitir prueba en contra, que un matrimonio esta destruido cuando los cónyuges están separados desde hace un año y ambos han pedido el divorcio o el demandado da su consentimiento, o cuando los cónyuges han vivido separados durante tres años.

Excepcionalmente no procederá el divorcio cuando sea conveniente mantener el vínculo en el interés de los hijos menores o cuando para el cónyuge demandado el divorcio importase una sanción demasiado severa teniendo en cuenta las causas invocadas por el cónyuge demandante, pero si los cónyuges han vivido separados antes de la promoción durante más de cinco años el divorcio procede en todo caso.

#### **ITALIA**

La tradición italiana respecto del divorcio había sido siempre la apegada con el culto católico, el 24 de junio de 1929 se reconoció el matrimonio acatólico o de los otros cultos, celebrados ante los ministros respectivos, el Concordato del 18 de febrero de 1984, establece que el matrimonio celebrado ante ministros del culto católico se rige por la Ley civil si el acta respectiva es transcrita en el Registro del Estado Civil a petición del párroco o de su delegado por solicitud de los contrayentes, o de uno de ellos con conocimiento y sin oposición del otro, pero

finalmente para todas las formas de matrimonio son aplicables las disposiciones del Código Civil, relativas a la separación de los cónyuges.

En el año de 1970 se reforma la ley sobre la disolución del matrimonio, civil y acatólico, pero permite su aplicación al matrimonio canónico concordatorio, caso en el cual el pronunciamiento judicial tiene por fin sólo la cesación de los efectos civiles del vínculo matrimonial. La diferencia radica en que la sentencia que produce la cesación de los efectos civiles del matrimonio concordatorio no tiene, para la iglesia ningún valor, aunque es obvio, permite a los cónyuges contraer nuevas nupcias con plenos efectos jurídicos civiles.

#### **PORTUGAL**

El 25 de julio de 1940, se decreto en Portugal la Ley por la cual el Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las disposiciones canónicas, debiendo ser transcrita en los Registros Civiles, pero por la celebración canónica los esposos renuncian a pedir el divorcio ante los tribunales civiles, quedando sometidos a la jurisdicción eclesiástica en cuanto a las causas de nulidad, coexistieron en Portugal tanto el matrimonio civil, como el matrimonio canónico.

En el código civil de 1967, se mantiene sustancialmente este sistema, coexisten la separación de cuerpos y el divorcio. La separación de cuerpos puede fundamentarse tanto en las causales que señala el artículo 1778, de este código, así como por mutuo consentimiento habiendo transcurrido, en este caso, más de tres años de celebrado el matrimonio y siempre que los cónyuges tengan más de 25 años de edad. Este régimen se aplica a los matrimonios canónicos.

En cambio el divorcio vincular puede ser demandado por alguna de las causales del artículo 1778, o puede obtenerse por la conversión de la separación de cuerpos anteriormente dictada, esta conversión puede solicitarse habiendo transcurrido tres años desde la sentencia que hubiera decretado la separación o por mutuo consentimiento, si uno de los cónyuges separados hubiese incurrido en adulterio con posterioridad a la separación.

#### SUECIA

En Suecia es interesante destacar que la Ley de reformas al derecho de familia de 1976, rechaza toda idea de divorcio causado, este puede obtenerse por petición de ambos cónyuges (divorcio consensual), o por petición unilateral de cualquiera de ellos, en ambos casos sin necesidades de expresar las causas, pero en el primer supuesto -divorcio consensual- si del matrimonio hay hijos menores de dieciséis años la sentencia no se dicta sino después de seis meses de la petición a efecto de que los esposos mediten su decisión. En el caso de la petición unilateral este término de meditación se exige siempre salvo que, con anterioridad, los cónyuges hubiesen estados separados de hecho durante un término mínimo de dos años.

#### **EL DIVORCIO EN AMERICA**

En América la mayoría de los Códigos Civiles o leyes de matrimonio, aceptan el divorcio vincular, el que suele coexistir con la mera separación de cuerpos de esta forma tenemos el Código Civil de Guatemala, el de Panamá, el de Perú, el de Uruguay y Colombia.

El divorcio puede solicitarse por mutuo consentimiento o mediante invocación de hechos culpables en las legislaciones de la mayoría de los países de América, en Uruguay se conoce también el divorcio por la sola voluntad de la mujer, de los últimos Códigos en haberse promulgado como son el de Bolivia y Costa Rica aceptan ya el divorcio vincular.

Existen países en los cuales sólo se acepta la separación de cuerpos, como son el Código Chileno y el Paraguayo, Brasil consagraba la indisolubilidad del vínculo matrimonial con jerarquía constitucional, pero a raíz de la enmienda sufrida a la Constitución en 1977, se ha incorporado a los países que aceptan el divorcio vincular.

En Argentina el código civil señala en su artículo 202 las causas de separación personal:

# 1º. El adulterio;

- 2º. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;
- 3º. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;
- 4º. Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;
- 5°. El abandono voluntario y malicioso.

En la República Dominicana debido al Concordato con la Santa Sede del 6 de Agosto de 1954 y a la Ley del 20 de septiembre de ese mismo año, se establece que el matrimonio canónico, esta sometido exclusivamente a la legislación eclesiástica, de tal forma que el divorcio vincular no pude ser pronunciado por los tribunales civiles.

En Cuba, el divorcio puede obtenerse por sentencia judicial o escritura notarial, procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad.

Se entiende, a los efectos de esta ley, que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28, ambos inclusive,

La acción de divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Cabe hacer mención que de las legislaciones revisadas solamente en la fracción 6 del artículo 96 del código civil de Puerto Rico, se señala como causal de divorcio a "la impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio".

#### **CAPITULO TERCERO**

#### LAS CAUSALES DE DIVORCIO

# 3.1. CAUSALES DE DIVORCIO

En el presente capítulo estudiaremos las diferentes causales de divorcio que contempla el Código Civil para el D.F. entendiéndose por estas las conductas antijurídicas que por si mismas contradicen la observancia de los deberes-derechos que implícitamente conlleva el matrimonio.

En general las causales de divorcio se refieren a la culpabilidad derivada de conductas dolosas, es decir acciones intencionalmente dirigidas a transgredir de alguna forma los derechos y deberes que impone el matrimonio.

El contenido del artículo 267 del Código Civil es en esencia un catálogo de actos que representan faltas a los deberes y obligaciones a los fines del matrimonio.

El artículo 267 del Código Civil señala: "Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge de prostituir al otro, no sólo cuando él mismo la haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga sus origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya dado origen a la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o par los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos: Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y la lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge, y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de éste código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo, por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

# 3.2. CAUSALES DE DIVORCIO EN ANTERIORES LEGISLACIONES MEXICANAS

Como quedó establecido dentro de la historia del divorcio en nuestro país los Códigos Civiles de 1870 y 1884, consideraban solo el divorcio por separación de cuerpos ya sea por mutuo consentimiento o bien como divorcio necesario por diferentes causas que hacían la vida conyugal imposible, no fue sino hasta el 29 de diciembre de 1914 que Don Venustiano Carranza decreta la abolición del sistema de divorcio por separación de cuerpos y permite la disolución del vínculo matrimonial.

### **CODIGO CIVIL DE 1870**

El código de 1870 no se acepta el divorcio vincular permitiéndose únicamente la separación de los cuerpos lo cual constituía la dispensa de la obligación de la cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges. El artículo 240 señaló como causas suficientes para solicitar el divorcio las siguientes:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4) El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.
- 5) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
  - 6) La sevicia del marido con su mujer, o ésta con aquel.
  - 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge a otro.

# **CODIGO CIVIL DE 1884**

Este código civil, contempla las mismas causales que el de 1870, sin embargo acrecentó las causas para pedir el divorcio además regula el divorcio por

separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes, las causales eran las siguientes:

- 1) El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 2) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley.
  - 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- 4) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
  - 5) La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

# **LEY DE 1914.**

Por lo que respecta a esta Ley no hace la enumeración de las causales de divorcio, como lo expresa su exposición de motivos, lo anterior con el fin de terminar con los matrimonios conflictivos, así en su artículo primero se señalaba:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que haga irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

En esta concepción de causas tan amplia se debían entender como razones que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, en primer lugar, la impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la procreación de la especie, las enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, las situaciones contrarías al estado matrimonial como pudieran ser, el abandono de la casa conyugal o por ausencia toda vez que no se llevan a cabo los fines del matrimonio.

Por otra parte y como faltas graves de uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal tenemos los delitos cometidos por uno de los cónyuges a los hijos, terceras personas o aún entre ellos mismos, sin la posibilidad de llegar a ser reparado, los actos inmorales de prostitución de la mujer, la tolerancia de su esposo en su prostitución, los actos indirectos ejecutados por el hombre para prostituir a su mujer, la corrupción de los hijos, y el incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos, así como abandono en actividades aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

# LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

La Ley de Relaciones Familiares, de 1917 tomó como causas de divorcio las contenidas en los códigos de 1870 y el de 1884, pero no aceptó como causa de divorcio el hecho de que uno de los cónyuges infringiera las capitulaciones matrimoniales, siendo estas un contrato cuyo fin es la fijación del régimen a que

ha de sujetarse los bienes en el matrimonio, el único código que lo ha regulado es el de 1884.

En el artículo 76, de esta Ley se encuentran reguladas las causas para pedir el divorcio, que como se mencionó omite la causal de la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero adiciona una más, siendo estas:

- 1) El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 2) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley.
  - 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- 4) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- 5) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión.

La legislación civil hasta hace unos pocos meses continuaba con los rezagos de un código civil expedido en 1932, afortunadamente consideramos que la reforma trajo cambios benéficos ya que se establece una mayor protección a la familia, a los menores y se contemplan derechos igualitarios entre hombres y

mujeres, consideramos que aún falta mucho por hacer en esta materia, dados los constantes cambios sociales y los avances científicos, pero el hecho de realizar un cambio en la legislación después de décadas permiten avizorar en el futuro una constante actualización y modificación de la legislación de acuerdo a la vida diaria.

# 3.3. ESTUDIO CRITICO DE LAS DIFERENTES CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El maestro Rafael Rojina Villegas clasifica las causales de divorcio por especies ya que como el mismo señala si no se hace de esta forma es difícil retenerlas en la memoria, la clasificación es la siguiente:

- a) Las que implican delitos.
- b) Las que constituyen hechos inmorales.
- c) Las contrarías al estado matrimonial.
- d) Determinados vicios.
- e) Ciertas enfermedades.

Sin embargo seguiremos el orden de las causales tal como el legislador las plasmo en el Código Civil.

FRACCION I. EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES.

El adulterio es la relación sexual establecida entre personas cuando una de ellas o las dos se encuentran unidas a otra por medio del matrimonio.

Esta causal se da desde los tiempos más remotos del derecho, y no tenía la misma gravedad si la cometía el hombre que si la cometía la mujer, ya que se encontraba atenuada la gravedad para el primero, además de que se tenían que reunir determinadas características para ser invocada como causal de divorcio.

No es necesario que concurran circunstancias especiales en su comisión, ya que basta la acción infiel para que se considere como causal de divorcio la cual puede ser probada por cualquiera de los medios prescritos por la Ley.

FRACCION II.- EL HECHO DE QUE DURANTE EL MATRIMONIO NAZCA UN HIJO CONCEBIDO, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE, CON PERSONA DISTINTA A SU CÓNYUGE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

En lo concerniente a esta causal, se debe señalar lo prescrito en el artículo 324 del Código Civil para el D.F. y de esta manera dejar en claro quienes se presumen hijos de los cónyuges:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio y;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del mismo, de muerte del marido, o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Para Rafael Rojina Villegas "los novios deben guardarse fidelidad. En esta causal está presente el dolo por parte del cónyuge, quien al ocultar el embarazo induce al error, o mantiene en él a su novio para lograr contraer con él matrimonio. Por lo tanto, se considera como hecho inmoral que demuestra una deslealtad de uno hacia su futuro cónyuge, que puede aplicar además, una injuria"

Para que esta causal sea procedente, es necesario primero, promover un juicio previo al divorcio, en el que se declare que efectivamente el hijo mencionado no es del cónyuge, sin embargo mientras dura el juicio el cónyuge que demanda esta causal tiene la obligación de dar alimentos a su presunto hijo hasta el momento que se declare que no lo es.

Esta causal es considerada como un hecho inmoral dado que implica una deslealtad absoluta de la mujer. No se configura esta causal, cuando el hijo no nazca viable, esto es, cuando no es capaz de vivir veinticuatro horas y no es presentado vivo ante el oficial del Registro Civil.

FRACCION III.- LA PROPUESTA DE UN CÓNYUGE DE PROSTITUIR AL OTRO, NO SOLO CUANDO EL MISMO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIEN

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Rafael Rojina ob cit. Pág 441

CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO CUALQUIER REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE SE TENGA RELACIONES CARNALES CON ELLA O CON ÉL.

Esta causal se puede encuadrar dentro de los artículos 206 y 207, del Código Penal que establecen:

Artículo 206.-"El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de multa ".

Artículo 207.- "Comete el delito de lenocinio.

- I.- Toda persona que habitualmente u ocasionalmente explote el cuerpo de otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- Al que induzca a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos."

Para que el lenocinio se pueda constituir como causal de divorcio, necesariamente el cónyuge tiene que recibir a cambio, cualquier clase de remuneración no necesariamente económica.

En este caso no se necesita de una sentencia penal que sancione este delito, esta causal esta basada en la inmoralidad del cónyuge al solicitante, siendo contrario a la vida conyugal y a la fidelidad.

FRACCION IV.- LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO;

El código penal en su artículo 209 contempla esta conducta y la clasifica como delito, disponiendo que cuando un cónyuge públicamente provoque al otro para que cometa un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se incita a delinquir.

En esta causal pueden incurrir cualquiera de los cónyuges y se sanciona en materia penal tanto la intención de cometer el delito como la ejecución del mismo, existe una coparticipación y tanto es responsable el que indujo como el que lo realizó.

Finalmente podría ser una causal de divorcio para ambos cónyuges si se diera el caso de que uno o los dos fueran condenados por sentencias ejecutoriadas por delitos dolosos como lo establece la XIV de este mismo artículo.

FRACCION V.- LA CONDUCTA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN.

El significado de corromper, según esta fracción es inducir a un menor a modos deshonestos de vivir y adquirir vicios como el alcoholismo o la drogadicción, de un modo tal que se produzca su perversión y su depravación . Para que se configure esta causal es necesario que se realice una conducta tendiente a la

ejecución de actos inmorales encaminados a la corrupción de los hijos, que pudieran ser tanto hechos inmorales como delitos.

La corrupción se da específicamente cuando los hijos son menores de edad y se encuentra regulado por el artículo 201 del Código Penal relativo a la corrupción de menores, pero en el supuesto que los actos inmorales sean ejercitados en hijos mayores de edad, no podría considerarse delito, pero seguirán siendo causal de divorcio.

FRACCION VI.- PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE QUE SEA ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA.

El objeto de esta causal de divorcio es la protección del cónyuge sano y de los hijos en caso de existir, se protege a la familia de un posible contagio y de las consecuencias de una enfermedad que sea hereditaria, por lo que se propone el cese de la convivencia conyugal.

Esta causal de divorcio también puede convertirse en un delito por parte del cónyuge enfermo toda vez que el Código Penal señala en su artículo 199-bis. "Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, y sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de ésta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, solo podrá procederse por querella del ofendido".

Por ser la impotencia sexual el tema central del presente trabajo se examinará en capítulo posterior.

FRACCION VII.- PADECER TRANSTORNO MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE ENFERMO.

Antes de que proceda esta causal se tiene que llevar a cabo un juicio de interdicción en el cual sea declarado el cónyuge enfermo con un trastorno mental incurable, esta es otra causal de protección para el cónyuge sano y para los hijos dada la inestabilidad mental del enfermo, esta enfermedad es un impedimento para contraer matrimonio.

El cónyuge sano esta en posibilidad de pedir la suspensión de la cohabitación con el enfermo como lo previene el artículo 277 del Código Civil que señala:

Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez,

con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Algunos autores consideran que dicho divorcio va en contra de los fines del matrimonio como es el de "socorrerse mutuamente", ya que por piedad el cónyuge sano debería de cuidar al enfermo y no valerse de su enfermedad para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

FRACCION VIII.- LA SEPARACION INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES.

El artículo 163 del Código Civil para el D.F. nos define lo que es la casa conyugal y de lo cual nos basaremos para hacer nuestro comentario, este artículo señala:

Artículo 163.- Los cónyuges, vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...

La separación del hogar conyugal implica un acto contrario al estado matrimonial, al haber interrupción de la vida en común.

Para que proceda esta causal es necesario que exista un hogar conyugal y que uno de los cónyuges se ausente de esté, aun cuando siga cumpliendo con otras obligaciones como la de proveer alimentos, sin embargo el simple hecho en

el que se demuestra la firme intención de romper la vida en común que existía dentro del matrimonio es motivo más que suficiente para invocar esta causal.

FRACCION IX.- LA SEPARACION DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

En esta causal no se especifica cual debe ser el motivo de la separación, debemos entender que esta conducta de los cónyuges indica una clara separación de hecho y contraviene uno de los fines del matrimonio como es la cohabitación.

Considerando las características de esta causal, se puede afirmar que resolverá situaciones indefinidas o de incertidumbre, debiéndose entender como tales, aquellas en las cuales la realización de los fines del matrimonio no se cumplen y que no existe comunidad de vida.

En el uso de esta causal regula lo que en la vida diaria es un hecho, una interrupción en la convivencia familiar y la falta de entendimiento de la pareja.

FRACCION X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA O LA PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ÉSTA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.

La ausencia de uno de los cónyuges puede ser originada por si o por circunstancias ajenas a su voluntad, pero en ambos casos la ley faculta al otro cónyuge con el derecho de pedir el divorcio.

Para hacer la declaración de ausencia se debe llevar a cabo un juicio tal como lo especifica Código Civil que entre otras cosas señala que deben transcurrir dos años sin que tenga noticias del ausente, se presumirá la muerte cuando pasados seis años de la declaración de ausente se sigan ignorando datos que pudieran ayudar a localizar a éste.

Respecto de individuos desaparecidos al tomar parte en una guerra o por encontrarse en un buque que naufrague o una aeronave que estallara, etc. la presunción de muerte opera una vez transcurridos seis meses a partir del accidente.

La causa de divorcio se da aún cuando la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, dado que ya no se llevan a cabo los fines del matrimonio.

FRACCION XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE CÓNYUGUE PARA EL OTRO, O PARA LOS HIJOS.

De esta causal se desprenden tres elementos:

Sevicia.- "Acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras".

Amenazas.- "Anuncio traducido en palabras o actos de un mal que ha de caer sobre persona o personas determinadas, formulado directamente contra ella o ellas."

Injuria.- "Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra con el fin de causarle una ofensa"

Como se desprende de las anteriores definiciones en estas conductas se comprenden los actos o palabras que rompan el respeto y las consideraciones que se deben los cónyuges y sus hijos, lo anterior tomando en cuenta la educación que recibieron.

La amenazas pueden constituir un delito de acuerdo a lo señalado en el artículo 282 del Código Penal:

Artículo 282. Se aplicara sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo;

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer...

No es necesaria la existencia previa de una sentencia penal para que el divorcio pueda decretarse.

Se incluye en esta causal a los hijos como parte integral de la familia y como forma de defensa física y mental.

FRACCION XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGUES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168.

El artículo 164 del Código Civil a que se hace referencia en esta fracción señala:

"Artículo. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El artículo 168, reafirma lo relativo a la igualdad jurídica de los cónyuges y la obligación de resolver de mutuo acuerdo el manejo del hogar la educación de los hijos, y la administración de los bienes, señala este artículo que en caso de desacuerdo entre los cónyuges será el Juez de lo Familiar el facultado para resolver las diferencias.

Este artículo nos deja ver que en caso de desavenencia familiar el Juez resolverá mediante sentencia que cause ejecutoria, sobre la causa del conflicto, y que en caso de persistir la diferencia se podrá solicitar el divorcio necesario, por esta razón.

Por otra parte y sin ser necesaria la intervención del juez para resolver los conflictos de los cónyuges, como quedó contemplado en el artículo anterior, la simple negativa a cumplir con los deberes que marca el artículo 164 del Código Civil, son suficientes para hacer valer esta causal de divorcio.

FRACCION XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.

El artículo 356 del Código Penal tipifica el delito de calumnia, en el cual establece:

"Artículo 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años, o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que el autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquel no se ha cometido ; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél".

Como se señala en el Código Penal la procedencia de esta causal esta sujeta a una sentencia penal que haya causado ejecutoria por medio de la cual se declare absuelto al cónyuge de la acusación calumniosa hecha por su consorte, por un delito cuya sanción sea mayor de dos años de prisión, requisito sin el cual no puede ser invocada en un juicio de divorcio, sujetando por tanto, a el procedimiento civil al resultado que se obtenga en un proceso penal.

FRACCION XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO, POR SENTENCIA EJECUTORIADA.

El artículo 9 del Código Penal señala que:

Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo

penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...

Como se desprende de esta causal es necesario la sentencia en la que se determina la responsabilidad el cónyuge y una pena de prisión, la causal de divorcio en todo caso depende de una sentencia penal definitiva , impuesta al cónyuge causante de la comisión de un delito doloso.

Se basa fundamentalmente esta causal en la deshonra que perjudica a la familia.

FRACCION XV.- EL ALCOHOLISMO O EL HABITO DE JUEGO, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA.

Para que los vicios de juegos y embriaguez se lleguen a considerar causal de divorcio, se debe demostrar la afectación a la vida conyugal, sin embargo debemos considerar que no debería ser indispensable el hecho de que dicha conducta amenace producir la ruina familiar, ya que el descrédito que sufre el núcleo familiar por contar entre ellos a un jugador y vicioso debería de ser suficiente para ser causa de divorcio, desgraciadamente estas conductas agravian directamente a los que crecerán con ese ejemplo influyendo significativamente en su futuro.

FRACCION XVI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, O DE LOS HIJOS, UN DELITO DOLOSO, POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA.

Habiendo una sentencia ejecutoriada por medio del cual se declara culpable a uno de los cónyuges de un delito intencional en contra del otro y no existiendo

duda respecto del actor del delito, el cónyuge inocente podrá solicitar la acción de divorcio.

Por otra parte debemos hacer mención que la fracción XVI del artículo 267 resulta innecesaria toda vez que se encuentra contenida dentro de la fracción XIV, por que el delito que se cometiera en contra de los familiares citados en dicha fracción que haya sido avalado por una sentencia ejecutoriada cumple sin ningún requisito adicional la previsión legal para que la disolución del matrimonio sea declarada.

FRACCION XVII.- LA CONDUCTA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDA O PERMITIDA POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS. SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR LA DESCRITA EN ESTE CODIGO.

Aunque esta causal no se refiere a ningún artículo en especial del Código Civil debemos entender por violencia familiar lo señalado en el articulo 323 quáter:

Artículo 323 quáter. "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de una familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

Consideramos que en esta fracción queda contenida también la fracción XI, que se refiere a la sevicia amenazas e injuria grave, que no son otra cosa que una forma de manifestaciones de la violencia familiar.

Existe también la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar que su artículo 3 señala;

## Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II Receptores de Violencia Familiar: los grupos o individuos que sufren de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases: a) Maltrato Físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones , coacciones condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias,

de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato Sexual. – Al Patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celopatia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como a las delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Creemos que el artículo anteriormente citado describe de forma más clara y detallada la violencia familiar por lo que debería de ser incluida en el Código Civil o en su caso debe ser citado dentro del cuerpo de la fracción XVII.

FRACCION XVIII.- EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO, TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

En esta fracción se sanciona el incumplimiento sin justificación de las determinaciones que formulan las autoridades, ya sean administrativas o judiciales, encaminadas a suprimir la violencia familiar.

Con esta fracción el legislador se asegura que las determinaciones tomadas por las autoridades administrativas o judiciales en contra de la violencia sexual sean acatadas por los cónyuges.

FRACCION XIX.- EL USO NO TERAPÉUTICO DE LAS SUBSTANCIAS ILICITAS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD Y LAS LICITAS NO DESTINADAS A ESE USO, QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTROPICOS, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA.

Los efectos de estas sustancias tanto lícitas como ilícitas sólo podrán ser causa de divorcio si se cumple la condición señalada en su parte final, es decir cuando: "amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia", creemos que no es necesaria esta condición ya que el uso indebido de sustancias que alteran la percepción y los sentidos de la persona son un mal ejemplo para los hijos independientemente de las alteraciones de carácter que la pueden volver agresiva con lo cual se pone en riesgo a los miembros de la familia, también se debe señalar que la posesión de algunas de ellas son consideradas un delito.

Por otra parte de la comparación de la fracción XV con la presente podemos señalar que son muy semejantes en su redacción por lo que sugerimos que la fracción XIX sea incluida dentro del la fracción XV, ya que el alcoholismo y el uso

de sustancias ilícitas o licitas son de la misma naturaleza, cuando amenazan la ruina familiar y son causas constantes de desavenencia.

XX.- EL EMPLEO DE METODOS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA, REALIZADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE.

Esta causal de divorcio nace como consecuencia del empleo de un método de fecundación asistida, realizada por la mujer sin el consentimiento del cónyuge, debemos señalar que esta causal sólo la pueden cometer las mujeres por su propia naturaleza, la gravedad de esta causal radica en el engaño que se hace y las consecuencias que conlleva, ya que el cónyuge engañado deberá responder de las obligaciones inherentes que nacen de la relación padre e hijo, sin haber engendrado directamente ni haber consentido en la reproducción asistida de la cual resultó el menor.

XXI.- IMPEDIR UNO DE LOS CÓNYUGES AL OTRO, DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 169 DE ESTE CÓDIGO.

Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Como se desprende de este artículo se trata de una causal en la cual se le da igualdad jurídica al hombre y a la mujer para desempeñar cualquier actividad, el artículo 168, confirma lo anterior al señalar que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo que no existe motivo por el cual un cónyuge deba oponerse al desempeño de una actividad, siempre y cuando no vaya en contra de los fines del matrimonio.

#### **CAPITULO CUARTO**

#### LA IMPOTENCIA SEXUAL

## **4.1. CONCEPTO DE IMPOTENCIA SEXUAL**

En el presente capítulo estudiaremos la impotencia sexual y su relación jurídica con el matrimonio, los bienes y los hijos.

En anteriores años la impotencia sexual en la mayoría de las personas era incurable, toda vez que no se contaban con los avances médicos para que fuera combatida, en la actualidad y como se verá en este breve estudio, la medicina ha realizado importantes avances en relación a esta enfermedad, la cual puede ser atacada desde una forma psicológica o bien ya sea por medio de intervenciones quirúrgicas.

El presente trabajo corresponde a un problema de tipo personal pero que tiene grandes repercusiones en el ámbito social, sin querer ser exhaustivo en el estudio de este tema mencionaremos a manera de ejemplo las causas más comunes que llevan a que esta enfermedad se desarrolle, así como algunos de los métodos para su tratamiento .

Si bien existe la impotencia sexual femenina conocida como vaginismo y que es definida por el Johns Hopkins Medical Institutions como : "Espasmo de la musculatura perivaginal que dificulta o imposibilita la penetración", la impotencia sexual masculina dentro de la sociedad es la que más repercusiones tiene.

La historia de la impotencia jurídicamente principia en el siglo VII, época en se le consideró ya como motivo de divorcio, a condición que fuera posterior al matrimonio. El escrito titulado "Penitenciel de Theodore", permite a la mujer, cuyo marido es impotente, contraer nuevo matrimonio, posteriormente numerosos doctores partidarios de la "Cópula - Theoría" consideraron la impotencia, no como impedimento dirimente, sino como causa de disolución de matrimonios no consumados, se llegó a permitir a la mujer, cuyo marido era impotente, no solo unirse nuevamente, sino perseverar en la segunda unión, dado caso que la impotencia del primer marido fuese curada.

Opuesta a esta opinión, apareció la de Pedro Lombardo, que admite el impedimento solamente cuando la parte sana ignora el caso de su cónyuge afirmando que la condición de las personas víctimas de impotencia, ocupa lugar entre la aptitud e ineptitud para contraer matrimonio.

La Iglesia Romana consideró en todo tiempo la impotencia como impedimento dirimente, haciendo constar que el matrimonio disuelto por esta causa, debería ser restablecido cuando ella cesara, y aconsejando en todo caso la vida en común y fraternal de los cónyuges.

La impotencia sexual en la actualidad puede compararse con enfermedades que no tenían cura, tales como lo fueron la tuberculosis, la sífilis o la gonorrea y para las cuales se han desarrollado métodos eficaces para su cura.

Se han aportado diversas definiciones de impotencia sexual, una de ellas es la del doctor James Leslie McCary quien señala al respecto: "En el contexto de la disfunción sexual, la disfunción de la erección o impotencia (del latín sin poder) puede definirse como la incapacidad del hombre para lograr y mantener la erección con fuerza suficiente para que le permita ejecutar el coito"<sup>1</sup>

El Johns Hopkins Medical Institutions, define a la impotencia sexual como: "La incapacidad para lograr o mantener una erección suficiente para la penetración y consumación del acto sexual", esta definición incluye la perdida de erección durante el coito antes de la eyaculación.

Una definición jurídica la aporta el Lic. Joaquín Escriche, quien señala que: "En una acepción general es la falta de poder para hacer alguna cosa; pero en jurisprudencia se toma como la incapacidad de llenar el objeto del matrimonio, que es la cohabitación entre el hombre y la mujer para la procreación de los hijos".<sup>2</sup>

En el diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel se establece: "Impotencia incapacidad para ejercer el acto sexual, por defecto físico del pene o por falta de erección del mismo, con pérdida de apetito genésico o sin ella"<sup>3</sup>

# 4.2. CAUSAS QUE LA ORIGINAN

1.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Leslie McCary James. Sexualidad Humana, Edit.. El Manual Moderno. México 1982, pág. 201.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Cárdenas Editor, Madrid 1991 pág. 842.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo S.R.L., México 1981, pág. 693.

### a) FISICAS

Aunque no existe un acuerdo entre los médicos y psicólogos en cuanto a las causas que originan la impotencia sexual, en un primer estudio encontramos que en el hombre se reconocen tres tipos de impotencia sexual la primera se denomina impotencia orgánica la cual es originada por algún defecto anatómico en el sistema nervioso central o en el sistema reproductor, es relativamente rara, y requiere de una evaluación cuidadosa de las causas que le dieron origen.

En algunos de los casos, la impotencia sexual orgánica es de nacimiento por lo cual no se puede hablar de una causal de divorcio, sino que debe tratarse como un impedimento para contraer matrimonio.

De las formas de alteraciones orgánicas que afectan la capacidad de erección y que se manifiestan en una absoluta imposibilidad eréctil están la prostatectomia perineal que es la extirpación de la próstata, o una interferencia progresiva (diabetes).

El segundo tipo se refiere a la impotencia funcional, esta disfunción sexual tiene su origen en una deficiente actividad hormonal, en una falta de circulación sanguínea apropiada o en alteraciones en el sistema nervioso. En una pequeña proporción de los casos, sobre todo entre los jóvenes la causa de la impotencia es un accidente. Cualquier golpe en la entrepierna puede lesionar la raíz del pene al comprimirla contra el hueso del pubis, si la lesión afecta a el recubrimiento vascular, los vasos pueden estrecharse y dificultar la erección, en ocasiones el estrechamiento se produce tan despacio, que el golpe se olvida mucho antes que empiece a tener consecuencias.

Caerse de una bicicleta o recibir un rodillazo en la entrepierna al practicar algún deporte son las maneras más comunes de lesionarse la raíz peniana, y no existen aún los suspensorios ni los protectores adecuados para prevenir estos traumatismos, en estos casos de contraer la impotencia sexual derivada de una enfermedad o accidente sería conveniente saber hasta que punto una mujer tiene derecho a pedir el divorcio y más aún si se tienen hijos.

Por último tenemos la impotencia psicógena, esta disfunción, por lo general, es provocada por las inhibiciones emocionales que bloquean o interfieren con ciertos impulsos del encéfalo que actúan sobre los centros neuronales de la médula espinal que controlan la erección.

La disfunción sexual se asocia a muchas formas de enfermedad física, cirugía y medicación, toda vez que es evidente que si una persona se siente mal, ya sea por una enfermedad o por un tratamiento, es poco probable que tenga mucho interés en el sexo.

Una disfunción sexual puede ocurrir debido a la reacción psicológica a la enfermedad o a su tratamiento, por ejemplo está el ataque al miocardio.

Regularmente la disfunción sexual puede resultar de una combinación de factores físicos y psicológicos. Esta situación es bastante común como pudiera ser una reacción adversa a una alteración leve de la capacidad de la erección causada por una neuropatía periférica en un diabético o en la esclerosis múltiple, puede precipitar una disfunción más severa o total de la erección.

Las consecuencias que pueden tener las enfermedades físicas con relación a la impotencia pueden ser muy variadas entre ellas podemos mencionar: las reacciones del individuo afectado, las reacciones de la pareja, la naturaleza de su relación y la respuesta de los profesionales médicos.

Las reacciones del individuo pueden consistir en una anticipación al fracaso toda vez que la persona puede creer que la enfermedad o la cirugía han destruido su capacidad sexual.

Aunque los efectos de la enfermedad o de la cirugía sobre la sexualidad son a menudo transitorios, pueden hacerse permanentes si el individuo anticipa su fracaso o si permanece alterado algún aspecto específico de la función sexual. La falta de confianza en si mismo puede impedir la reanudación de la actividad sexual.

Otra reacción puede consistir en la anticipación del dolor o perjuicio, esto es el miedo a las consecuencias de la actividad sexual puede llevar también a evitarla por ejemplo, los pacientes sometidos a transplante renal o a prostatectomia tienen miedo a veces de que la actividad sexual les perjudique, del mismo modo la anticipación al dolor por parte de los enfermos de artritis puede resultar en una evitación del sexo.

En general las enfermedades o la cirugía pueden precipitar una depresión, la cual habitualmente se asocia a la pérdida del interés sexual.

Las reacciones de la pareja a las enfermedades físicas, que provocan alguna disfunción sexual consisten en que el compañero o compañera, tengan ansiedad o

la preocupación acerca de los efectos del mal funcionamiento sexual del compañero, en especial cuando no se ha tenido la oportunidad de hablar con los especialistas médicos que pueden aclarar las dudas respecto del funcionamiento sexual de la pareja, asimismo puede existir un sentimiento de culpabilidad ya que sus propios deseos sexuales pueden entrar en conflicto con la preocupación que se siente acerca de la salud de la pareja.

Existe una gran variedad de medicamentos que pueden alterar la función sexual, siendo poco común que se registren los efectos secundarios sobre la sexualidad en los ensayos clínicos, sin embargo, se ha demostrado como en el caso del tratamiento de la hipertensión, en el cual se suministra un diurético y un antihipertensivo, que los productos activos podían provocar disfunción eréctil.

En relación a los fármacos que pueden causar en alguna forma una disfunción sexual cabe hacer mención que no en todas las personas tienen el mismo efecto, asimismo se debe hacer mención que el mecanismo por el que se producen los efectos secundarios sobre la sexualidad es a menudo desconocido.

Algunos fármacos que parecen tener un efecto directo sobre el cerebro, habitualmente interfieren el interés sexual, otros interfieren en la producción o acción de las hormonas sexuales, probablemente, la causa más común de los efectos sexuales secundarios es la interferencia en las vías nerviosas que participan en la erección y en la eyaculación como pueden ser los antidepresivos y tranquilizantes.

Cuando se valoran los efectos de los fármacos sobre la sexualidad se deben tener en cuenta los efectos de la enfermedad misma, como puede ser el caso de la hipertensión por que si bien los agentes antihipertensivos pueden afectar la función eréctil, las personas que padecen de hipertensión no tratada desarrollan más a menudo un trastorno de la erección que los que tienen la tensión arterial normal, de igual forma es particularmente difícil evaluar los efectos en la sexualidad de los antidepresivos debido a las serias alteraciones que llega a provocar la depresión sobre la sexualidad en muchos hombres y mujeres.

# b) PSICOLOGICAS

Se ha descubierto que en los casos de disfunción de la erección existen más de un factor implicado en el origen del problema.

Se han clasificado las causas de las disfunciones sexuales y sus repercusiones, diferenciándolas temporalmente, con el fin de ayudar a entender los mecanismos implicados en ellas , así las causas se pueden dividir en:

Factores predisponentes.- Estos incluyen las experiencias tempranas de la vida que hacen a una persona vulnerable para desarrollar una disfunción sexual posteriormente.

Factores precipitantes.- Son sucesos o experiencias asociadas a la aparición inicial de una disfunción sexual.

Factores de mantenimiento.- Explican el por qué persiste la disfunción.

Ha sido difícil demostrar de una manera fehaciente que alguna causa en la vida del individuo sea relevante para el desarrollo de una disfunción sexual,

especialmente las que han ocurrido muchos años antes de su desarrollo, incluso en los factores orgánicos existe multitud de ejemplos controvertidos respecto de cuándo y como contribuyen a una disfunción.

La variedad de factores psicológicos relevantes en las causas que dan origen a las disfunciones sexuales es enorme, sin embargo la clasificación mencionada ayuda a su compresión.

Factores predisponentes.- Se refiere a las experiencias tempranas, las cuales se prestan a mayores conjeturas, toda vez que son fácilmente olvidadas o distorcionadas a la luz de experiencias posteriores.

Las experiencias tempranas pueden ser el eslabón más importante en el entendimiento de los trastornos sexuales, particularmente en el caso de los trastornos primarios.

Entre los factores predisponentes se encuentran:

La educación restringida.- En este caso la forma en que un niño experimenta las actitudes de sus familiares hacia la sexualidad y hacia sus relaciones personales tendrá un profundo efecto en el desarrollo psicosexual posterior en él.

Relaciones familiares alteradas.- Esto se refiere a la relación entre los padres que se caracteriza por la tensión y falta de afecto, especialmente el expresado físicamente, la forma en que los niños perciben las relaciones con sus padres y sus propias relaciones entre ellos son factores importantes en la

determinación de la vulnerabilidad a las dificultades sexuales o interpersonales posteriores.

Si la relación entre el niño y cualquiera de sus padres carece de calor y afecto, podrá presentar dificultades para establecer relaciones íntimas en la edad adulta.

Información sexual inadecuada.- La información inapropiada es un factor de vulnerabilidad para el desarrollo de una disfunción sexual, la educación sexual ha sido generalmente inadecuada o ha estado totalmente ausente para muchas personas.

Traumas sexuales infantiles.- Las experiencias sexuales infantiles, especialmente el incesto, son mucho más comunes de lo que se creía anteriormente, aún no esta claro en qué medida las experiencias infantiles desagradables contribuyen al desarrollo de una disfunción sexual en la edad adulta, pero se considera que puede ser una causa predisponente para ella.

Inseguridad en el papel psicosexual al comienzo del desarrollo.- La ausencia de seguridad o de agrado con el propio sexo puede predisponer a la disfunción sexual. Aquí se puede incluir el concepto de "sexualidad personal" el cual se refiere a las actitudes de cada persona hacia su propio cuerpo, especialmente a su anatomía sexual y hacia sus pensamientos e impulsos sexuales.

Muchos factores pueden influir en el desarrollo de la confianza o el desagrado con la sexualidad personal, pero las experiencias precoces son especialmente importantes.

Factores precipitantes.- Se refieren al hecho que la disfunción sexual pudiera estar precipitada por una experiencia en particular, pero como ya se ha mencionado existen generalmente en este tipo de trastornos una complejidad de factores que dan origen al problema, sin embargo pueden existir hechos que los desencadenen, como pudiera ser por ejemplo, la infidelidad del cónyuge.

Entre los factores precipitantes se encuentran:

Desavenencia en la relación general.- Las desavenencias en la relación de pareja constituyen la causa más común de las disfunciones sexuales como factor precipitante o factor de mantenimiento debido al desagrado de la relación, la perdida del afecto y el resentimiento que se tienen las parejas.

Infidelidad.- El descubrimiento de la infidelidad por uno de los miembros de la pareja es un factor precipitante bastante común el la disfunción sexual, especialmente en la perdida del interés sexual, y de la disfunción eréctil.

Disfunción en el compañero.- La disfunción sexual puede precipitarse por otra disfunción en el compañero, por ejemplo la perdida del interés sexual por parte de la mujer puede tener como consecuencia la disfunción eréctil en el compañero.

Fracaso esporádico.- Una experiencia aislada de fracaso puede a veces precipitar la disfunción sexual por las secuelas psicológicas de este episodio, por ejemplo en el caso de el consumo excesivo de alcohol por parte del hombre y el fracaso en la erección, al tratar de conseguirla en un nuevo acercamiento produce ansiedad y al no lograrlo se establece un circulo vicioso de miedo al fracaso, ansiedad de ejecución y fracaso real, que acaba en una disfunción de la erección permanente.

Reacciones a factores orgánicos.- La respuesta psicológica a enfermedades importantes o a la cirugía puede ser decisiva en la determinación del ajuste sexual posterior, como pudiera ser el caso de un ataque cardíaco, ya que se teme que el coito pueda precipitar nuevamente la afección.

Edad.- Las reacciones individuales a los cambios físicos de la persona por cuestión de la edad constituyen un factor importante en el desarrollo de una disfunción, como puede ser el hecho de que la mujer se sienta acomplejada por la perdida de atractivo o el aumento de peso, en el hombre, por ejemplo le preocupa el hecho de que necesita de mayor estimulación de la habitual para mantener una erección, lo que puede convertirse en una disfunción de la erección.

Factores de Mantenimiento.- Al considerar los factores que pueden contribuir al mantenimiento de una disfunción sexual se tiene que señalar que la ansiedad es un factor común en varios de ellos , la explicación es muy simple la ansiedad es incompatible con el interés y la respuesta sexual. Cualquiera que sea la causa de la ansiedad, ésta puede afectar la función sexual provocando la ausencia de deseo, la inhibición de la excitación o la disfunción orgásmica.

Los factores que mantienen los problemas sexuales son los más importantes en relación con su tratamiento ya que son los directamente susceptibles de modificación, así encontramos entre estos factores:

Ansiedad del rendimiento.- Las preocupaciones obsesivas sobre el rendimiento sexual adecuado son una de las causas más comunes para la persistencia de las disfunciones sexuales. Esto se aplica sobre todo a los hombres con dificultades de erección.

Anticipación al fracaso.- La anticipación que muchas parejas hacen del posible resultado de cada experiencia sexual es un factor de mantenimiento muy importante, así después de una frustración tras otra, la pareja espera normalmente el fracaso, de esta forma se establece un circulo que conduce a la persistencia del problema o a suprimir toda actividad sexual.

Culpabilidad.- Este puede ser el resultado de una larga inhibición respecto del sexo, producto de una educación sexual infantil restringida o puede experimentarse al notar los efectos negativos de la disfunción sexual de la pareja.

Pérdida de la atracción entre la pareja.- Esta se refleja a menudo en la disfunción sexual. El cambio puede ocurrir espontáneamente o reflejar otros factores sociales o emocionales, la edad o los cambios físicos como pudieran ser la obesidad, mala higiene mutilaciones por cirugía etc.

Comunicación deficiente en la pareja.- Muchas parejas que desarrollan una disfunción sexual son incapaces de conversar sobre sus relaciones sexuales, en estos casos, la pareja no sólo es incapaz de expresar sus ansiedades y sus

necesidades sexuales, sino que además, cada uno de ellos debe tratar de adivinar lo que piensa o siente el otro. Estas conjeturas conllevan a interpretaciones distorsionadas que contribuyen a su vez a la dificultad sexual.

Desavenencia en la relación general.- Para la mayoría de las parejas, la sexualidad, el afecto, la confianza y la armonía general están fuertemente relacionadas, de tal forma que un trastorno de estos factores alteran a los otros. Generalmente no se puede mantener una buena relación sexual si uno de los miembros de la pareja siente resentimiento o pérdida de afecto con el otro.

Trastorno de la propia imagen.- Una vez establecida una disfunción sexual, su efecto en la imagen de persona, que se tiene de si mismo puede mantenerlo o agravar el problema, por ejemplo en el caso del sentimiento de masculinidad de un varón, puede ser debilitado por una disfunción eréctil.

Información sexual inadecuada. Mitos sexuales.- Así como la información sexual inadecuada o errónea vuelve a una persona más vulnerable a padecer una disfunción sexual, también puede contribuir a su persistencia una vez desarrollada.

# 4.3. TRATAMIENTO DE LA DISFUNCIÓN DE LA ERECCIÓN

# a) FISICAS

Una alternativa para los hombres que padecen impotencia inducida por enfermedad o lesión, es la cirugía.

El proceso involucra la implantación de una prótesis peneana. El sistema Hidráulico en miniatura consiste en dos tubos elásticos de silicón que están insertados en el pene, una bomba del tamaño del pulgar, colocada en el saco escrotal y un receptáculo de líquido colocado debajo de los músculos abdominales, la erección se logra comprimiendo la bomba varias veces, bombeando líquido en el interior de los tubos, formando un marco que sostenga el pene durante la intromisión. Después del coito una válvula permite que el líquido regrese al receptáculo y el pene regrese a su estado de flacidez. De tales operaciones practicadas en el Baylor College of Medicine, por el equipo de urólogos, después de un escrutinio cuidadoso de los enfermos (víctimas de la diabetes constituyeron el grupo más alto), 90% reportó gran satisfacción con los resultados.

El implante del sistema Hidráulico constituye sólo uno de los muchos intentos durante estos años para proporcionar ayuda a hombres que tienen problemas con la erección.

Los hombres aceptan fácilmente la idea de estar enfermos del corazón, el estómago o los pulmones, pero se inclinan en pensar que el pene está exento de dificultades, el pene al ser un órgano como cualquier otro puede sufrir trastornos funcionales, por lo que los especialistas se convencen cada día más que en muchos de los casos la impotencia tiene causas físicas.

Los médicos de la generación pasada aconsejaban a sus pacientes impotentes acudir a un psicólogo, actualmente los Psicólogos los envían con un médico.

La hipertensión, por ejemplo, puede causar obstrucciones arteriales que reduzcan la afluencia de sangre al pene.

La impotencia también puede deberse a la diabetes, la insuficiencia renal y la esclerosis múltiple, trastornos que producen daños neurológicos y vasculares.

Otra causa frecuente de impotencia son los medicamentos, muchos ellos bloquean los receptores del sistema nervioso autónomo, encargado regular la erección, no es de extrañar que entre sus efectos secundarios se cuente la impotencia, nada ejemplifica mejor este hecho que los antihipertensores , más del 25 por ciento los hombres llegan a padecer hipertensión, el tratamiento medicamentoso tal vez los salve de un ataque de apoplejía de funestas consecuencias, pero al mismo tiempo puede dar al traste con la vida sexual.

En la actualidad los médicos están en posibilidad de diagnosticar el trastorno mediante la ultrasonografía u otras técnicas que permiten medir el calibre y el flujo circulatorio las arterias que intervienen en la erección.

De cada cien pacientes cuya edad fluctúa entre los cuarenta años la causa de la impotencia en al menos 20, padecen una insuficiencia circulatoria debida al endurecimiento prematuro de las arterias.

Entre los tratamientos disponibles existe uno que se ha empezado a generalizar recientemente: inyecciones en el pené de cierto preparado en cuya composición entran fármacos como la papaverina, la fentolamina y la prostaglandina E-1, las inyecciones se suministran a un costado del pene con una aguja muy delgada con una molestia mínima, al cabo de diez minutos el preparado

produce una erección que dura más de media hora, no obstante los buenos resultados del tratamiento existen muchos hombres reacios a éste.

Otra buena alternativa es el empleo de un aparato de succión, que consta de un cilindro plástico, una bomba manual o baterías y un anillo elástico, colocado en torno al pene, el cilindro genera por acción de la bomba un vacío que arrastra sangre al órgano, a continuación el anillo se desliza desde el cilindro a la base del pene, donde permanece durante el acto sexual.

Otra posibilidad es la colocación de una prótesis, esta intervención está disponible desde los años sesentas y consiste en implantar un material semirígido en el pene, con lo que el órgano adquiere permanentemente una consistencia lo bastante firme para posibilitar las relaciones sexuales, sin resultar demasiado notorio.

En algunos pacientes es posible efectuar una derivación arterial a través de una operación quirúrgica, esta consiste como en las derivaciones quirúrgicas de las coronarias, en injertar un tramo de vaso para que el flujo sanguíneo se desvíe por él y eluda las obstrucciones, sin embargo, la intervención aún se considera experimental, y sólo determinados pacientes son candidatos a ella.

Se considera actualmente que la mayoría de los casos de impotencia no exigen tratamiento quirúrgico.

### b) PSICOLOGICAS

La dificultad para conseguir la erección siempre entraña un factor psicológico pero ahora se pone de manifiesto que en muchos casos también intervienen causas orgánicas, la potencia sexual exige un funcionamiento perfecto de los sistemas nervioso y circulatorio.

En condiciones normales, la erección se produce por la afluencia de sangre al pene, la cual depende de la dilatación de las arterias que lo irrigan y de la relajación de los músculos circundantes, una vez que el órgano está erecto, sus venas quedan estranguladas temporalmente, lo que impide el retroceso de la sangre.

Al decir de los expertos, es posible que hasta el 80% de los casos de impotencia que llegan a manos los médicos tengan causas fisiológica, en su mayoría de tipo circulatorio o vascular.

La impotencia es un trastorno del que no suele hablarse abiertamente, lo cierto es que afecta a la mayoría de los hombres en alguna época de su vida, en un estudio efectuado con un grupo de casi 1300 individuos de entre 40 y 70 años de edad, 52% de ellos declararon haberla padecido.

Los estudiosos del problema de la disfunción que es considerada como psicológica, han coincidido en afirmar que para el tratamiento inicial de la impotencia se debe resistir la tentación de intentar un ataque directo a este problema, es así que deberá convencerse al hombre que no necesita ser enseñado a tener una erección.

Para los especialistas las principales metas terapéuticas en el tratamiento de la impotencia son:

- a).- Eliminar el miedo y la ansiedad del esposo hacia el fracaso.
- b).- Que el hombre deje de ser un espectador en las actividades sexuales, orientando sus emociones y sus sensaciones hacia una participación activa.
- c).- Eliminar el temor de la esposa de que su marido es impotente.

Principalmente se debe orientar acerca de que el temor es el principal problema para una disfunción de la erección.

Debe resaltarse el papel principal que la mujer tiene en la lucha contra las dificultades sexuales de su cónyuge, la manifestación de desilusión en lugar de comprensión por su fracaso, sólo aumenta la ansiedad y el sentimiento de culpa, intensificando, por lo tanto sus inhibiciones.

En la bibliografía que se cuenta para el tratamiento de la disfunción sexual se concluye que cuando la cónyuge de un hombre es incluida en la terapéutica, el desenlace es significativamente mejor que cuando ella no es incluida.

Uno de los programas de tratamiento de la impotencia o la disfunción de la erección, sigue la técnica del foco de sensación y consiste en cinco etapas.

- 1.- Administración de placer sin el intento directo para producir una erección.
- 2.- Erección del pene a través de la administración de placer genital.
- 3.- Orgasmo extra vaginal.
- 4.- Penetración sin orgasmo.

## 5.- Coito completo con orgasmo.

Siguiendo las técnicas de administración de placer mediante el foco de sensación, la pareja aprende a relajarse y a dar placer erótico con el fin de recibirlo, la erección no constituye la meta especifica al principio, esto ocurrirá con el transcurso del tiempo debido a que ninguno de los cónyuges se siente impelido a producirla.

Una vez que ocurre la erección se deja que el pene se ponga flácido, estimulando de nuevo la erección repitiendo varias veces. Ambos cónyuges pueden observar que si el hombre tiene erección puede tener otra, y que la perdida de la firmeza no es necesariamente una pérdida permanente.

Si el hombre ha adquirido la confianza en su capacidad de erección (etapas 1,2) su cónyuge le provoca un orgasmo extra vaginal, (etapa 3).

Esto elimina su preocupación sobre su funcionamiento en el coito y sirve para disminuir su ansiedad, a menudo se recomienda igualmente que en este punto el hombre también provoque el orgasmo a la mujer extravaginalmente. Por lo tanto disminuye la tensión porque ambos reconocen que él puede dar placer orgásmico mediante su control voluntario y que no dependen por completo de la capacidad de erección, sobre la cual no tiene control voluntario.

Se recomienda a la pareja se abstenga de insistir en el coito durante los primeros días de la terapéutica, no importa cuan confiado se sienta el hombre. Después de los primeros diez días, se instruye a la mujer para que inicie los primeros intentos de coito, (etapa 4).

La eyaculación y el orgasmo seguirán si la respuesta no ha sido forzada, (etapa 5).

Lo más importante es mantener la ansiedad a un mínimo inclusive en esta fase final del tratamiento.

Al tratar pacientes con impotencia primaria, se describe una tasa de éxitos del 59.4% y en los hombres con impotencia secundaria de 73.8%, si el éxito logrado a través del tratamiento prescrito no es mantenido cuando menos cinco años, se considerará a el tratamiento como un fracaso.

Otro tratamiento que ataca la disfunción de la erección es el que, a través de una técnica de la desensibilización sistemática, se le instruye al paciente a que tenga fantasías de situaciones sexuales que en ocasiones anteriores al tratamiento le han provocado ansiedad.

Primero el paciente se sumerge en la menos amenazadora, hasta que puede tener fantasías de ella sin que ésta despierte temor, ansiedad ni disgusto. El le señala al terapeuta mediante señas, luego pasa a la escena más tensional imaginaria y así sucesivamente. No se tienen más fantasías sexuales hasta que se puedan manejar las menos tensionantes sin ninguna ansiedad, y si ocurre la ansiedad de nuevo en cualquier nivel de fantasía, el paciente da una señal y regresa a una fantasía anterior que ya no provoca amenaza.

Este tratamiento requiere también que el paciente informe a su cónyuge de sus temores sexuales, por absurdos e irracionales que pudieran parecer, los cuales con su ayuda pueden llegar a eliminar, esta ayuda implica que ella esté con él en íntimo contacto sexual en diversas ocasiones, sin que espere tener relaciones, debiendo ser paciente, amorosa y carente de toda crítica.

### 4.4. EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO.

La impotencia sexual esta contemplada por nuestra legislación como un impedimento para contraer matrimonio, así tenemos que en el artículo 156 del Código Civil, entre los impedimentos para contraer matrimonio, en la fracción VIII se menciona: "La impotencia incurable para la copula".

Sin embargo el antepenúltimo párrafo del artículo citado señala: La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente".

La doctrina ha distinguido dos clases de impedimentos para contraer matrimonio: los dirimentes y los impedientes, son impedimentos dirimentes los que originan la nulidad del matrimonio, siendo los impedimentos impedientes aquellos que no afectan la validez del matrimonio pero que lo convierten en ilícito, dentro de esta clasificación encontramos que la impotencia sexual es un impedimento dirimente por el cual el matrimonio es nulo.

Si a pesar de llevarse a cabo el matrimonio en contra del impedimento, la legislación contempla a la impotencia sexual como una causa de nulidad de matrimonio, entendemos como causa de nulidad aquellas que disuelven el vínculo matrimonial, por circunstancias anteriores a su celebración o a falta de las formalidades que la ley señala.

En nuestra legislación las causas de nulidad del matrimonio se establecen el artículo 235:

"Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103".

El artículo 246 señala que la acción de nulidad que se funde en la impotencia sexual sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

La impotencia sexual cuando es anterior al matrimonio es considerada como un impedimento para contraer matrimonio, es causa de nulidad, si se tiene conocimiento de ella y se demanda antes de transcurrir sesenta días, y es una causal de divorcio si se deja pasar dicho término, cabe hacer mención que antes de la reforma al Código Civil del año 2000, se diferenciaba la impotencia sexual dependiendo del momento en que se manifestaba ya que si era anterior al matrimonio era considerada como una causa de nulidad, con la particularidad que se tenía que demandar antes de los sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio, si esto no ocurría el matrimonio se convalidaba con lo cual no se podía demandar el divorcio necesario ya que una de los requisitos para demandarlo era que la impotencia sobreviniera después de celebrado el matrimonio, en la actualidad desaparece este requisito, con lo cual se puede demandar el divorcio en cualquier momento.

Consideramos que la impotencia sexual debe seguir siendo un impedimento para contraer matrimonio con la excepción que hace el artículo 156 del Código Civil, de esta misma forma consideramos que debe continuar siendo una causa de

nulidad del matrimonio, no por la enfermedad en sí, sino por la falta de honestidad al no mencionar la enfermedad a su cónyuge.

Como una medida de prevención de enfermedades el artículo 277 del Código Civil señala que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, consideramos que este artículo es muy general y que se le debería dar una regulación especial a la impotencia sexual, con objeto de llevar a cabo su tratamiento.

Cuando se llevó a cabo el juicio de divorcio necesario fundado en esta causal y una vez que causa ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio dan inicio las consecuencias que lo acompañan, el efecto directo es la extinción del vínculo conyugal, con lo anterior los cónyuges dejan de serlo y adquieren la libertad para contraer un nuevo matrimonio válido.

### 4.5. EFECTOS JURÍDICOS EN RELACION A LOS BIENES

El artículo 282 del Código civil señala que al momento de presentación de la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio como una medida provisional en relación a los bienes, el Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, teniendo en cuenta interés de la familia y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, asimismo y previo inventario los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, también se tomarán las medidas necesarias para que los cónyuges

no causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, el Juez ordenará la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad en caso de haber bienes que pertenezcan a ambos cónyuges.

El que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; en tanto que el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho tal como lo establece el artículo 286, del Código Civil vigente.

En la sentencia de divorcio se fijara la división de bienes, sin embargo el artículo 288 señala "...En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de éste código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios", creemos que el arículo anteriormente descrito es de carácter muy general y que en todo caso se refiere a las enfermedades incurables y no necesariamente a la impotencia sexual ya que esta no es limitante para que una persona se dedique a alguna profesión o actividad remunerativa.

### 4.6. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION CON LOS HIJOS

Como quedó señalado anteriormente, el artículo 282 prevé medidas provisionales cuando se ha presentado la demanda de divorcio necesario, entre ellas se señala la separación de los cónyuges y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos determinará cual de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar, otra de las medidas provisionales concerniente a los hijos es la cantidad que a título de alimentos debe dar el deudor

alimentario, poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos, la parte demandante del divorcio podrá proponer la persona en cuyo poder quedarán provisionalmente los hijos el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del menor, también se escuchará a los hijos en las modalidades de derecho de visita o convivencia con sus padres.

Para un desarrollo normal de los hijos el legislador determinó que salvo peligro grave los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

La redacción actual del artículo 283 del Código Civil para el Distrito federal señala que: La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su perdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, el mismo artículo señala que para protección de los hijos en la sentencia de divorcio se incluirán las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, antes de dictar la sentencia en la que se determina la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces el Juez podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquie medida para el buen desarrollo de los menores.

En el caso de perdida de la patria potestad subsistirán todas las obligaciones para con los hijos, los excónyuges tienen la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Antes de la reforma al código de referencia la ley imponía como sanción al cónyuge culpable, la perdida de la patria potestad sobre los hijos, o la suspensión de la misma mientras viviera el cónyuge inocente, la reforma a este artículo es acertada ya que los efectos del divorcio no deben recaer en las relaciones padres e hijos.

En el supuesto que el juez decretará la suspensión o la perdida de la patria potestad por existir alguna causa grave para ello por parte del padre o de la madre, quedaran sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, es decir están obligados en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de los mismos hasta que lleguen a la mayoría de edad conforme lo establece el artículo 287 del código civil.

La impotencia sexual en este caso no debería de tener ninguna repercusión sobre los hijos ya que solamente tiene como consecuencia la desunión del padre con los hijos y finalmente los que se encuentran en conflicto son los cónyuges, ¿que sucedería si el cónyuge enfermo es un buen padre pero impotente ?, ¿habría justicia para los hijos ?, nosotros creemos que no.

La Lic. Alicia Elena Pérez Duarte y N. señala:" La impotencia incurable para la cópula habla de una falta de imaginación y creatividad en quienes concibieron a la institución del matrimonio. iComo si la cópula fuera la razón del matrimonio! El macho que no satisface sexualmente a su mujer, pero que es potente puede estar tranquilo, a él no lo pueden acusar. El compromiso de vida es mucho más allá de la simple cópula y la sexualidad de la pareja depende, en gran medida, de la educación que ambos tuvieron al respecto. Ya ni siquiera es indispensable la

cópula para procrear, entonces ¿porqué no revisamos nuevamente esta causal y buscamos las respuestas adecuadas a la problemática de la pareja?". <sup>4</sup>

<sup>.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alicia Elena Pérez Duarte y N. Derecho de Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1990.

#### **CONCLUSIONES**

- 1.- La legislación sobre la familia debe modificarse conforme a la realidad social, fortaleciendo sus bases para evitar la desintegración familiar favoreciéndose de los adelantos médicos y científicos.
- 2.- El divorcio es un mal necesario en la sociedad, al que debe llegarse sólo en casos excepcionales y por causas plenamente justificadas por la ley.
- 3.- Las causales de divorcio aportan un principio de disolución del matrimonio, pero antes deben analizarse los aspectos morales y sociales para preservar el matrimonio y las causales deben justificarse plenamente pues son circunstancias que afectan la vida en común de los cónyuges.
- 4.- Consideramos que en nuestra legislación, la impotencia sexual, debe continuar como un impedimento para contraer matrimonio y como una causa de nulidad del mismo, más no como una causal de divorcio.
- 5.- En la actualidad, por los avances de la ciencia, la impotencia sexual es curable en un alto porcentaje siendo ésta una razón por la que no debe ser considerada como una causal de divorcio.
- 6.- Consideramos que el plazo de sesenta días, contados a partir de la celebración del matrimonio, para ejercitar la acción de su nulidad por motivo de la impotencia sexual, debería ampliarse por lo menos a seis meses, por que esto permitiría realizar pruebas suficientes para acreditar su existencia e intentar la acción con certeza.

- 7.- La impotencia sexual no es una causal que se invoque en los juicios de divorcio, como se comprueba en las estadísticas, es decir, que no se aplica esta causal en la realidad legal, en todo caso, las personas que padecen de impotencia sexual resuelven la situación a través de un divorcio voluntario por cuestiones sociales.
- 8.- Una de las finalidades del matrimonio es la procreación, la cual puede llevarse a cabo en la actualidad con métodos científicos, por lo que no se puede argumentar en el caso de la impotencia sexual, que no se cumple con este fin del matrimonio.
- 9.- En el caso de que no se derogue la impotencia sexual como causa de divorcio, lo que corresponde es legislar sobre estudios médicos que deben aplicarse antes de que proceda el divorcio por este motivo, reiteramos que de acuerdo a las estadísticas de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año de 2005 sólo se presentaron 132 casos basándose en la fracción VI del artículo 267 incluyendo las enfermedades incurables o hereditarias pero no aparece específicamente la impotencia sexual .
- 10.- Consideramos que la causal de divorcio en cuanto la impotencia sexual debe ser derogada por no existir actualmente "la impotencia sexual irreversible".

JURISPRUDENCIA

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen:103-108

Página: 123

Rubro: DIVORCIO, INCAPACIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE.

(IMPOTENCIA).( LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)

TEXTO: La incapacidad de uno de los cónyuges para llenar los fines del

matrimonio, a que se refiere la fracción IV del artículo 221 del Código Civil para el

Estado de Puebla debe interpretarse como sinónimo de "impotencia", que es a la

que se refiere propiamente la ley, entendida esa impotencia no como esterilidad

para la generación, sino como la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 103/77. María de Jesús Machorro Barranco. 22 de agosto de 1977.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XI, pág 112

Volumen XLVIII, pág.165

DIVORCIO, IMPOTENCIA INCURABLE COMO CAUSAL DE. ES DE TRACTO

SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD.

La tesis Jurisprudencial número 154, de la tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que aparece publicada en la página 495 del apéndice al semanario

110

Judicial de la Federación, del año de mil novecientos sesenta y cinco entre otras causas establece: "La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hacho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita". La causal de divorcio consistente en la incurabilidad de la impotencia que sobreviene después de celebrado el matrimonio, implica una situación permanente, de tracto sucesivo y de realización continua, consiguientemente de acuerdo con la citada tesis jurisprudencial, la acción de divorcio basada en dicha causal si se puede ejercitar en cualquier tiempo.

7896/68/2A Cecilia Cortez Anzures. 9 de enero de 1970. 5 votos. Ponente Mariano Rámirez Vázquez.

ESTERILIDAD E IMPOTENCIA, NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CASO DE.

Como la esterilidad constituye, de hecho y de derecho, un estado diverso a la impotencia, no puede incluirse a aquella en la formula legal que rige la causa de divorcio, por impotencia, establecida en la fracción VI del artículo 267 del código civil, por lo que se queda demostrada solo la esterilidad de uno de los cónyuges no procede declarar que hay causa por el divorcio.

Herrera Ricardo Pág. 3304. Tomo LXII de diciembre de 1939.

## DIVORCIO, IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE.

La impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad, y como mera esterilidad, no constituye causa de disolución del matrimonio, porque no imposibilita para la cópula.

Amparo directo 4663/59. Dámaso Parra. 8 de junio de 1961. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

### **Bibliografía**

- 1. Bailón Valdovinos, Rosalío. Teoría y práctica del divorcio. México: Mundo Jurídico, 1994.
- 2. Bejarano y Sánchez, Manuel. La controversia del orden familiar. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.
- 3. Belluscio, Augusto César. Manual de derecho de familia. Buenos Aires: Astrea de A. y R. Depalma, 2002. Tomo I.
- 4. Bonnecase, Julien. Elementos de derecho civil. Tijuana, B. C.: Cárdenas, 1985. 3 vols.
- 5. Chávez Asencio, Manuel. La familia en el derecho: relaciones jurídicas conyugales. México: Porrúa, 2003.
- 6. Chelodi, Juan. El derecho matrimonial: conforme al derecho canónico. Barcelona: Bosch, 1959.
- 7. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil: primer curso: parte general, personas, familia. México: Porrúa, 2000.
- 8. García Topete, Martín. El divorcio: causas, uso y abuso. Guadalajara, México: ITESO, 1996.
- 9. Lucenay, A. Martín de. Causas sexuales del divorcio. Barcelona: Nueva Era, 1979.
- 10. Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil. México: Porrúa, 1998. Tomo III.
- 11. Margadant S., Guillermo Floris. El derecho privado romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea. México: Esfinge, 2001.
- 12. Martínez Arrieta, Sergio T. El régimen patrimonial del matrimonio en México. México: Porrúa, 1991.
- 13. Montero Duhalt, Sara. Derecho de familia. México: Porrúa, 1992.
- 14.----- El divorcio. México: Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1983.

- 15. Morineau Iduarte, Martha, y Román Iglesias González. Derecho romano. México: Oxford University, 2002.
- 16. Pacheco E., Alberto. La familia en el derecho civil mexicano. México: Panorama, 1991.
- 17. Pallares, Eduardo. El divorcio en México. México: Porrúa, 1991.
- 18. Pérez Duarte y Noroña, Alicia E. Derecho de familia. México: MacGraw-Hill, 1998.
- 19. Pina Vara, Rafael de. Elementos de derecho civil mexicano. México: Porrúa, 2002.
- 20. Rojina Villegas, Rafael. Derecho de familia. México: Porrúa, 1998.
- 21. Sánchez Medal, Ramón. El divorcio opcional. México: Porrúa, 1999.
- 22. -----. Los grandes cambios en el derecho de familia de México. México: Porrúa, 1991.

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Anaya, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal. México: Porrúa, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México: Delma, 2002.

Código Penal para el Distrito Federal. México: Porrúa, 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México: Porrúa, 2001.

#### Otras fuentes de información

Jurisprudencia.

Internet.

Revistas Especializadas.

Periódicos.

Boletines.

Estadísticas Especializadas.



# PRESIDENCIA Núm. \_\_\_\_\_\_032

### C. HUMBERTO GARCÍA RODRIGUEZ PRESENTE.

En atención a su solicitud de información número de folio 009, mediante la cual requiere: "... me sea proporcionada la información estadística referente a los divorcios necesarios y a la causa utilizada para solicitarlo, en el transcurso del año 2005 en los diferentes Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, dicha información será de mucha utilidad para la redacción de mi tesis de licenciatura.", hecho el trámite ante la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículos 4, fracción X, que define a la Oficina de Información Pública como: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas conforme al reglamento de esta Ley y 11, primer párrafo, que dice: Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en términos de esta Ley, esta oficina pone a su disposición la información proporcionada por dicha instancia que consta de tres fojas útiles.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente dice: Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante.

A T E N T A M E N T E

MÉXICO, D.F., A 19 DE ENERO DE 2006.

EL DÍRECTOR DE ORIENTACIÓN CIUDADANA,

DERECHOS HUMANOS E INFORMACIÓN PÚBLICA

DR. DAVID M. VEGA VERA

PRESIDENCLA

Dirección de Orientación Ciudadana y

c.c.p. Dr. José G. Carreta Dominguez. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para su conocimiento. Presente.

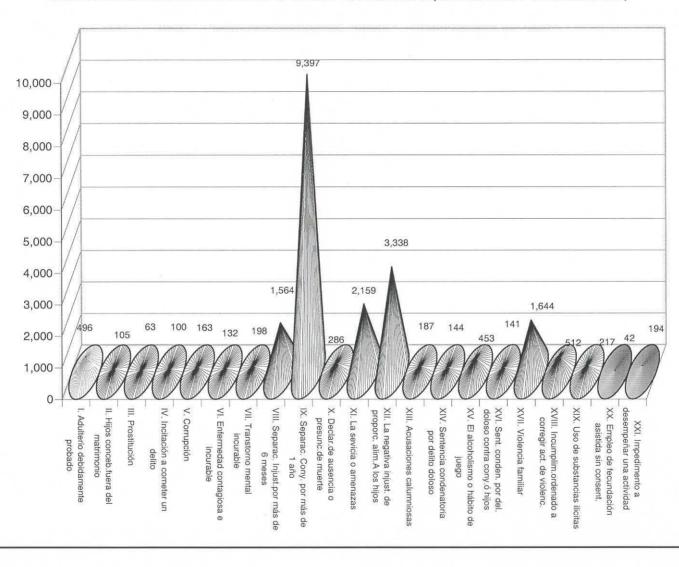
Ofinima de Información Publica

ngf

# CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN JUZGADOS FAMILIARES (diciembre 2004 - noviembre 2005)

CAUSALES	Dic.2004	Ene.05	Feb.05	Mzo.05	Abr.05	May.05	Jun.05	Jul.05	Ago.05	Sep.05	Oct.05	Nov.05	TOTAL
I. Adulterio	15	42	48	55	40	48	36	26	70	36	42	38	496
II. Hijos conceb.fuera del matrimonio	3	8	12	11	17	7	6	2	11	8	10	10	105
III. Prostitución	6	5	4	8	5	4	5	2	6	3	8	7	63
IV. Incitación a cometer un delito	5	8	11	14	7	5	7	3	9	8	17	6	100
V. Corrupción	3	12	10	16	18	11	19	10	14	15	27	8	163
VI. Enfermedad contagiosa e incurable	8	7	9	12	6	12	6	8	11	13	14	26	132
VII. Transtorno mental incurable	7	18	11	12	13	16	16	26	22	21	18	18	198
VIII. Separac. Injust.por más de 6 meses	63	120	140	118	164	160	145	83	160	128	145	138	1,564
IX. Separac. Conyuges por más de 1 año	430	762	817	835	888	801	925	459	979	858	828	815	9,397
X. Declar.de ausencia o presunc.de muerte	11	14	22	22	42	21	25	6	26	32	35	30	286
XI. La sevicia o amenazas	116	183	163	158	199	192	206	87	237	193	231	194	2,159
XII. La negativa injust. de proporc. alim.A los hijos	156	274	303	307	280	307	306	154	328	343	303	277	3,338
XIII. Acusaciones calumníosas	9	24	13	10	20	16	22	2	18	16	19	18	187
XIV. Sentencia condenatoria por delito doloso	1	5	17	11	9	11	14	4	19	22	14	17	144
XV. El alcoholismo o hábito de juego	26	40	51	33	42	53	37	20	33	27	51	40	453
XVI. Sentenc. conden. por delito doloso contra cony.ó hijos	5	12	9	9	15	16	15	8	28	8	5	11	141
XVII. Violencia familiar	79	128	147	122	148	137	172	69	169	143	179	151	1,644
XVIII. Incumplim.ordenado a corregir act. de violenc.	24	53	49	60	48	31	46	26	40	44	35	56	512
XIX. Uso de substancias ilicitas	13	14	14	16	18	35	22	8	13	20	25	19	217
XX. Empleo de fecund. Asistida sin consent.	1	3	1	6	1	1	3	2	4	9	3	8	42
XXI. Impedimento a desempeñar una actividad	1	17	18	17	21	13	14	7	24	11	26	25	194
Total	982	1,749	1,869	1,852	2,001	1,897	2,047	1,012	2,221	1,958	2,035	1,912	21,535

#### CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN JUZGADOS FAMILIARES (diciembre 2004- noviembre 2005)



# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL JUICIOS INGRESADOS POR DIVORCIO NECESARIO

	DIVORCIO
MES	NECESARIO
DIC	584
ENE	1,167
FEB	1,234
MAR	1,263
ABR	1,331
MAY	1,245
JUN	1,440
JUL	704
AGO	1,545
SEP	1,294
OCT	1,316
NOV	1,320
TOTAL	14,443



# PRESIDENCIA Núm. 042

# C. HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ PRESENTE.

En atención a su solicitud de información número de folio 014 mediante la cual requiere: "El número de veces que fue invocada la impotencia sexual como causa de divorcio en el año 2005 (estadísticas)", hecho el trámite ante la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículos 4, fracción X, que define a la Oficina de Información Pública como: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas conforme al reglamento de esta Ley y 11, primer párrafo, que dice: Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en términos de esta Ley, esta oficina pone a su disposición la información proporcionada por dicha instancia que consta de una fojas útil.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente dice: Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante.

A TENTAMENTE MÉXICO DE STAVA DE ENERO DE 2006. EL DIRECTOR DE ORDENTACIÓN CIUDADANA, DERECHOS HUMANOS ELECTORMACIÓN PÚBLICA

DR DAVID M. VEGA VERA

Dirección de Orientación Ciudadana y

Develop Humanos

ens

c.c.p. Dr. José G. Carrera Domínguez. - Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para su conocimiento. Presente. minuta.

## CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN JUZGADOS FAMILIARES (diciembre 2004 - noviembre 2005)

CAUSALES	Dic.2004	Ene.05	Feb.05	Mzo.05	Abr.05	May.05	Jun.05	Jul.05	Ago.05	Sep.05	Oct.05	Nov.05	TOTAL
VI. Enfermedad contagiosa e incurable y la impotencia sexual irreversible	8	7	9	12	6	12	6	8	11	13	14	26	132

93.8 N 93.8 N 79.8 N 51.6 N 57.6 N 78.8 N 17.7 71 NA 100 55.5 N 62.0 N 93.6 N	7 100.0 0 100.0 A 100.0	11.2 NA 44.0 39.6 6.2 20.0 49.0 42.2 21.5 10.7 NA 44.4 37.9 6.3	18.0 NA 56.0 60.4 93.8 80.0 51.0 57.8	70.8 100.0 NA NA NA NA NA NA NA NA
NA         100           56.1         N           60.3         N           93.8         N           79.8         N           51.6         N           57.6         N           78.8         N           17.7         71           NA         100           55.5         N           62.0         N           93.6         N           81.8         N           65.6         N	100.0 A 100.0	NA 44.0 39.6 6.2 20.0 49.0 42.2 21.5 10.7 NA 44.4 37.9 6.3	NA 56.0 60.4 93.8 80.0 51.0 57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1	100.0 NA NA NA NA NA 71.7 100.0 NA
NA         100           56.1         N           60.3         N           93.8         N           79.8         N           51.6         N           57.6         N           78.8         N           17.7         71           NA         100           55.5         N           62.0         N           93.6         N           81.8         N           65.6         N	100.0 A 100.0	NA 44.0 39.6 6.2 20.0 49.0 42.2 21.5 10.7 NA 44.4 37.9 6.3	NA 56.0 60.4 93.8 80.0 51.0 57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1	100.C NA NA NA NA NA 71.7 100.C NA
NA         100           56.1         N           60.3         N           93.8         N           79.8         N           51.6         N           57.6         N           78.8         N           17.7         71           NA         100           55.5         N           62.0         N           93.6         N           81.8         N           65.6         N	100.0 A 100.0	NA 44.0 39.6 6.2 20.0 49.0 42.2 21.5 10.7 NA 44.4 37.9 6.3	NA 56.0 60.4 93.8 80.0 51.0 57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1	100.0 NA NA NA NA NA 71.7 100.0 NA
56.1         N           60.3         N           93.8         N           79.8         N           51.6         N           57.6         N           78.8         N           17.7         71           NA         100           55.5         N           62.0         N           81.8         N           65.6         N	A 100.0	44.0 39.6 6.2 20.0 49.0 42.2 21.5 10.7 NA 44.4 37.9 6.3	56.0 60.4 93.8 80.0 51.0 57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1	NA
93.8 N 93.8 N 79.8 N 51.6 N 57.6 N 78.8 N 17.7 71 NA 100 55.5 N 62.0 N 93.6 N 81.8 N 81.8 N	A 100.0	39.6 6.2 20.0 49.0 42.2 21.5 10.7 NA 44.4 37.9 6.3	93.8 80.0 51.0 57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1 93.7	NA NA NA NA NA 71.7 100.0 NA NA
93.8 N 79.8 N 51.6 N 57.6 N 78.8 N 17.7 71 NA 100 55.5 N 62.0 N 93.6 N 81.8 N 65.6 N	A 100.0	10.7 NA 44.4 37.9 18.0	93.8 80.0 51.0 57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1	NA NA NA NA 71.7 100.0 NA NA
79.8 N 51.6 N 57.6 N 78.8 N 17.7 71 NA 100 55.5 N 62.0 N 93.6 N 81.8 N 65.6 N	A 100.0	20.0 49.0 42.2 21.5 10.7 NA 44.4 37.9 6.3	80.0 51.0 57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1	NA NA NA NA 71.7 100.0 NA NA
51.6 N 57.6 N 78.8 N 17.7 71 NA 100 55.5 N 62.0 N 93.6 N 81.8 N 65.6 N	A 100.0	10.7 NA 44.4 37.9 6.3	51.0 57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1	71.7 100.0 NA NA
57.6 N 78.8 N 17.7 71 NA 100 55.5 N 62.0 N 93.6 N 81.8 N 65.6 N	5 100.0 0 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0	10.7 NA 44.4 37.9 6.3	57.8 78.5 17.6 NA 55.6 62.1	71.7 100.0 NA NA
78.8 N  17.7 71  NA 100  55.5 N  62.0 N  93.6 N  81.8 N  65.6 N	5 100.0 0 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0	21.5  10.7  NA  44.4  37.9  6.3	78.5  17.6  NA  55.6  62.1  93.7	71.7 100.0 NA NA
78.8 N  17.7 71  NA 100  55.5 N  62.0 N  93.6 N  81.8 N  65.6 N	5 100.0 0 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0	10.7 NA 44.4 37.9 6.3	17.6 NA 55.6 62.1	71.7 100.0 NA NA
17.7 71  NA 100  55.5 N  62.0 N  93.6 N  81.8 N  65.6 N	5 100.0 0 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0	10.7 NA 44.4 37.9 6.3	17.6 NA 55.6 62.1	71.7 100.0 NA NA
NA         100           55.5         N           62.0         N           93.6         N           81.8         N           65.6         N	0 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0	NA 44.4 37.9 6.3	NA 55.6 62.1 93.7	100.0 <u>NA</u> <u>NA</u>
NA         100           55.5         N           62.0         N           93.6         N           81.8         N           65.6         N	0 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0	NA 44.4 37.9 6.3	NA 55.6 62.1 93.7	100.0 <u>NA</u> <u>NA</u>
NA         100           55.5         N           62.0         N           93.6         N           81.8         N           65.6         N	0 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0	NA 44.4 37.9 6.3	NA 55.6 62.1 93.7	100.0 NA NA
55.5 N 62.0 N 93.6 N 81.8 N 65.6 N	A 100.0 A 100.0 A 100.0 A 100.0	44.4 37.9 6.3	55.6 62.1 93.7	NA NA NA
62.0 N 93.6 N 81.8 N 65.6 N	A 100.0 A 100.0 A 100.0	37.9 6.3 18.0	93.7	NA NA
81.8 <u>N</u> 65.6 <u>N</u>	A 100.0	18.0		
65.6 <u>N</u>		111-111-111	82.0	NA
65.6 <u>N</u>		·	for the second section of the	
		34.2	65.8	NA
	A 100.0	38.1	61.9	NA
81.1 N	A 100.0	19.1	80.9	NA
<u> </u>	731 100.0		1 00.011	1.31
20.1 67	3 100.0	12.6	20.1	67.3
	and discount to the same			100.0
	-			NA
	= ,	39.4	60.6	NA
93.2 <u>N</u>	<u>A</u> 100.0	6.8	93.2	NA
82.1 <u>N</u>	A 100.0	17.9	82.1	NA
53.7 11	4 100.0	34.9	53.7	11.4
61.6 N	A 100.0	38.4	61.6	NA
78.5 N	A 100.0	21.5	78.5	NA
6 5 6 7 5 b d	33.2 N 33.2 N 33.2 N 33.7 11. 31.6 N 35.5 N 36licita y a fa que justifique te del motivo estitución; incle y la importe e muerte; ao juego, embr	66.4 NA 100.0 60.6 NA 100.0 63.2 NA 100.0 63.2 NA 100.0 63.7 11.4 100.0 63.6 NA 100.0 63.6 NA 100.0 68.5 NA 100.0	NA   100.0   43.6	MA         100.0         43.6         56.4           80.6         NA         100.0         39.4         60.6           93.2         NA         100.0         6.8         93.2           82.1         NA         100.0         17.9         82.1           83.7         11.4         100.0         34.9         53.7           81.6         NA         100.0         38.4         61.6           88.5         NA         100.0         21.5         78.5           solicita y a favor de quien se resuelve.           que justifique el divorcio y la separación de